



**UNAULA**

**CAMBIOS E IMPLICACIONES DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LA  
LEY 906 DE 2004 O CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO**

**AUTORES**

**SONIA PATRICIA URIBE RAMÍREZ**

**NELSON SARAY BOTERO**

**CLAUDIA PATRICIA MORALES MANRIQUE**

**SANTIAGO ALBERTO DELGADO VÉLEZ**

**ASESOR**

**FABIO IVÁN REY NAVAS**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**

**MEDELLÍN – ANTIOQUÍA**

**2018**

**CAMBIOS E IMPLICACIONES DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LA  
LEY 906 DE 2004 O CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO**

Autores:

SONIA PATRICIA URIBE RAMÍREZ

NELSON SARAY BOTERO

CLAUDIA PATRICIA MORALES MANRIQUE

SANTIAGO ALBERTO DELGADO VÉLEZ

Trabajo de grado presentado para optar al título de  
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

Directos:

FABIO IVÁN REY NAVAS

Doctor en Derecho Penal



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**

ESCUELA DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

MEDELLÍN – ANTIOQUÍA

2017

## Hoja de aceptación

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

Medellín, octubre de 2017.

## **Dedicatoria**

*A todos aquellos que de una u otra manera nos apoyaron y acompañaron en este esfuerzo académico, en procura de lograr nuestros sueños...*

*En especial a nuestras familias, quienes con su aliento constante permitieron que esta meta fuera alcanzada.*

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
<i>RESUMEN</i> .....	9
<i>ABSTRACT</i> .....	10
<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	11
<i>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</i> .....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	16
<i>2. JUSTIFICACIÓN</i> .....	17
<i>3. OBJETIVOS</i> .....	19
3.1. GENERAL .....	19
3.2. ESPECÍFICOS .....	19
<i>4. DISEÑO METODOLÓGICO</i> .....	20
4.1. TIPO DE ESTUDIO .....	20
4.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
4.3. FASES DE LA INVESTIGACIÓN .....	21
4.4. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	21
4.5. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN .....	22
<i>5. MARCO REFERENCIAL</i> .....	23

<b>5.1. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>23</b>
5.1.1. Hacia una idea del concepto de víctima en Colombia .....	23
5.1.2. Importancia de la pena para la estructura ideológica liberal.....	28
<b>5.2. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>32</b>
5.2.1. Proceso penal .....	32
5.2.2. Objeto del proceso penal.....	35
5.2.3. Principios de la actuación de las partes.....	35
5.2.4. Principios atinentes al titular de la jurisdicción .....	36
<b>6. DESARROLLO DE OBJETIVOS .....</b>	<b>37</b>
<b>6.1. MODIFICACIONES Y ADICIONES LEGISLATIVAS REALIZADAS A LA LEY 906 DE 2004 .....</b>	<b>37</b>
<b>6.2. DECLARATORIAS DE INEXEQUIBILIDAD REALIZADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL A LA LEY 906 DE 2004.....</b>	<b>120</b>
<b>6.3. EFECTOS DE LAS MODIFICACIONES A LAS REFORMAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL DE LA LEY 906 DE 2004.....</b>	<b>135</b>
<b>7. CONCLUSIONES .....</b>	<b>138</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>141</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>150</b>

## LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Listado de normas modificatorias de la Ley 906 de 2004 (actualizada a enero de 2017) .....	150
Anexo B. Listado de Sentencias de la Corte Constitucional modificatorias de la Ley 906 de 2004 (actualizada a enero de 2017) .....	159

## LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Listado de normas modificatorias de la Ley 906 de 2004 (actualizada a enero de 2017)	
.....	150
Anexo B. Listado de Sentencias de la Corte Constitucional modificatorias de la Ley 906 de 2004 (actualizada a enero de 2017) .....	159

## RESUMEN

El propósito de la presente investigación se centra en realizar un ejercicio de análisis en torno a los cambios e implicaciones de las modificaciones realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano; para ello, se parte de la identificación de las modificaciones y adiciones legislativas realizadas al Código de Procedimiento Penal; de igual forma, se establecen las declaratorias de inexecutableidad realizadas por la Corte Constitucional; y por último, se describen dichos cambios, implicaciones, adiciones legislativas y declaratorias de inexecutableidad de tal forma que se pueda realizar un análisis comparativo del impacto de tales transformaciones.

**Palabras clave:** Ley 906 de 2004, víctima, pena, proceso penal, modificación legislativa, adición legislativa.

## **ABSTRACT**

The purpose of the present investigation is to perform an analysis exercise on the changes and implications of the modifications made to Law 906 of 2004 or Colombian Criminal Procedure Code; for this, part of the identification of the amendments and legislative additions made to the Code of Criminal Procedure; likewise, the declarations of unenforceability made by the Constitutional Court are established; finally, these changes, implications, legislative additions and declarations of unenforceability are described in such a way that a comparative analysis of the impact of such transformations can be made.

**Keywords:** Law 906 of 2004, victim, penalty, criminal procedure, legislative modification, legislative addition.

## INTRODUCCIÓN

El Sistema Acusatorio en la orientación y alcance del Acto legislativo 3 de 2002 y el proyecto del Estatuto Procesal Penal, fortalecieron de manera ostensible la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, las garantías fundamentales del imputado o acusado, tras la creación de la función del juez de control, como tercero imparcial entre la actividad investigativa de la Fiscalía y los Derechos Humanos, y a su vez, también incrementó la protección de las víctimas, situando el debate probatorio en un escenario natural como el Juicio oral, público y concentrado.

En relación a la forma de los actos procesales, la Oratoria busca convencer o persuadir por medio de la palabra hablada y el contacto con el público. Además, permite rapidez y economía. El sistema oral trae seguridad en el proceso. El juez puede actuar enseguida, porque tiene frescos los hechos. Las evidencias obtenidas durante la investigación sólo valen en la medida en que se presenten de manera oral en el juicio.

De otra parte, el sistema acusatorio está encaminado a hacer efectivo el derecho a la defensa que, como parte integral del derecho constitucional fundamental al debido proceso, estuvo ausente en los años de previos de existencia de la Fiscalía General de la Nación, especialmente durante la existencia de la inquisición laica (código Procesal Penal de 1991 y toda la legislación permanente por el gobierno de ese entonces). Sin embargo quedan secuelas de la arbitrariedad,

como la llamada justicia especializada, donde en algunos casos estaban cercenando el debido proceso.

En Colombia, como en casi todo el mundo, se ha verificado un aumento generalizado de la criminalidad, y paralelamente se advierte también el retraso y la impotencia del aparato de justicia penal, que está al borde del colapso. Debido a ello, la agilización de la estructura procesal penal y el impulso en la resolución de los conflictos, se imponen para evitar frustrar las expectativas sociales, y frente a ello, el órgano legislativo, en su afán de promover políticas criminales que respondan a las necesidades de la sociedad, la justicia y el mismo proceso, propone una serie de cambios que tienen por objeto brindar mayores garantías y condiciones de celeridad a quienes hacen parte de un proceso penal.

Con el análisis crítico de los cambios y modificaciones a los que ha estado supeditado el sistema penal acusatorio en sus 12 años de vigencia, se busca pues lograr un proceso de actualización en materia procedimental, lo cual resulta muy conveniente para el objetivo de nuestra formación académica en el área del derecho.

Pero más allá de realizar un simple ejercicio de recopilación y clasificación de las modificaciones que se han realizado a la legislación procesal penal colombiana, lo problemático de este asunto se fundamenta en realizar una aproximación a la política criminal penal colombiana desde la óptica procesal.

No obstante, esta dinámica no opera de la misma manera con el control constitucional que ha realizado la Corte Constitucional sobre parte del articulado del Código de Procedimiento Penal, el cual busca poner límites a situaciones contempladas en la norma que resultan claramente violatorias de la Carta Política.

## **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

A pesar de que el Código de Procedimiento Penal Colombiano, establecido a través de la Ley 906 de 2004, y publicado en el Diario Oficial 45658 de septiembre 1 del mismo año, sigue permaneciendo en esencial igual, tras 12 años de haberse promulgado, en algunas de sus particularidades es posible observar cambios, algunos de carácter formal y otros de naturaleza sustancial, que hacen poner en tela de juicio el espíritu de legislativo de la época que le dio vida a esta codificación procedimental.

No son muchas las investigaciones desarrolladas en torno al tema de los cambios e implicaciones realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal colombiano; sin embargo, sí existen algunas que hablan sobre algunas modificaciones en materia penal, pero atendiendo a otros temas más generales.

Tal es el caso del trabajo de Sotomayor (2007), quien realiza un análisis de la legislación penal colombiana que se produjo entre los años 2000 a 2006, haciendo hincapié sobre todo en lo político-criminal y en lo ideológico. Específicamente para el investigador, en materia de derecho penal, Colombia convive paralelamente en varios siglos de la historia, ya que, por un lado, le toca enfrentar las dificultades del presente y los retos que trae consigo el desarrollo tecnológico y, por consiguiente, la globalización; y, por el otro, le atañe resolver los conflictos propios de la

construcción del Estado, que son lo más parecido a lo que se vivió en la Europa de los siglos XVI y XVII. Esto, según el autor, significa que el derecho penal colombiano es un arma de guerra, la cual, como todas, se usa para destruir o vencer al enemigo y, a su vez, es una herramienta que se requiere para construir un proyecto de ciudadanía.

Escobar (2011) presenta su trabajo de investigación en torno al principio de congruencia en los procedimientos penales de la ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004; afirma el autor que dicho principio debe estar en concordancia entre aquellos hechos, que realizados bajo unas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se corresponden, por un lado, con un sujeto que fue autor o partícipe y, por otro, con unos supuestos normativos que tipifican esa conducta como prohibida. A su vez, este principio debe estar aplicado a las circunstancias que acompañan el proceso en diferentes momentos.

Por su parte, Moya y Escobar (2012) se proponen por indaga por la forma como opera el principio de congruencia pero a diferencia de Escobar (2011), sólo se centran en la Ley 906 de 2004; para ello, los autores parten de establecer los orígenes históricos de dicho principio, para lo cual se demuestra que proviene del derecho romano, con independencia del procedimiento civil, bajo criterios de funcionalidad identificados por el control social que se ejercía sobre la actividad de los fiscales, totalmente lejanos de la funcionalidad que registra actualmente; los autores también analizan los presupuestos operativos del principio de congruencia en los modelos procesales acusatorio de carácter adversarial, así como inquisitorial y mixto o napoleónico, lo cual constituye la base epistémica para el escrutinio ulterior de la Ley 906 de 2004 en materia de congruencia, enfocándose en el estudio normativo de su desarrollo; y

finalmente, construyen una línea jurisprudencial tomando como base los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia frente al principio de congruencia.

Finalmente, en el trabajo de Rueda (2016) se lleva a cabo un análisis de las normas nacionales e internacionales, de sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Ley 906 de 2004 hasta el año 2015, en las cuales se han desarrollado los derechos y garantías de la víctima en el proceso penal colombiano; ello con el propósito de establecer el avance que ha tenido su participación procesal, las posibilidades específicas que se le han otorgado para ubicarla hoy en día con un rol protagónico, y de esa manera determinar hasta qué punto sus facultades como interviniente especial la ubican en la práctica como una parte procesal.

## **1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

Según los anteriores lineamientos, esta investigación pretende dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿cuáles son los cambios e implicaciones de las modificaciones realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano?

## 2. JUSTIFICACIÓN

Desde su entrada en vigencia el 1 de enero de 2005 en los Distritos Judiciales de Bogotá, Armenia, Manizales y Pereira, y con una segunda etapa a partir del 1 de enero de 2006 que incluyó los distritos judiciales de Medellín, Cali, Buga, Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Bucaramanga, el Sistema Penal Acusatorio establecido a través de la Ley 906 de 2004, comenzó a operar en el territorio colombiano bajo la promesa según la cual un amplio cúmulo de procesos iban a ser abordados bajo el principio de celeridad y economía procesal, todo ello en base a la figura expedita de la oralidad.

La Ley 906 de 2004 auguraba una pronta búsqueda de la verdad procesal, la cual debía surgir de un debate amplio entre la teoría del caso y las pruebas que proponían dialécticamente la Fiscalía como acusadora, y la parte defendida, que representan el acusado y su defensor técnico. La controversia entre las dos la define el juez de juzgamiento como tercero imparcial, quien llegará al juicio sin ningún conocimiento del caso y abierto a aprehenderlo y decidirlo por la presentación y argumentación de las partes y la convicción que finalmente logre.

Estas promesas hoy en día han quedado en el aire, debido a la actual crisis del aparato judicial colombiano, ya que los despachos judiciales, en particular, los de carácter penal, se encuentran colapsados ante el alto flujo de casos de jueces y fiscales deben conocer, revisar, investigar y juzgar a diario.

A ello se suma la necesidad de que los operadores judiciales permanezcan atentos a una legislación procesal penal cambiante, que en algunos casos busca “tapar” los vacíos jurídicos de la norma, pero en otros sólo se trata de respuestas legislativas basadas en un populismo punitivo que denotan un protagonismo judicial del legislativo.

Es por ello que resulta fundamental conocer a ciencia cierta los cambios e implicaciones de las modificaciones realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano, tanto las de carácter legislativo dictadas por el Congreso de la República, como aquellas gestadas a través del control constitucional que ha realizado la Corte Constitucional, todo ello con el propósito de valorar los reales alcances de dichos cambios y modificaciones a la norma, realizando así una caracterización que procure espacios para la opinión y el debate procedimental penal.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. GENERAL**

Analizar los cambios e implicaciones de las modificaciones realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano.

#### **3.2. ESPECÍFICOS**

Identificar las modificaciones y adiciones legislativas realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano desde su promulgación hasta el año 2017.

Establecer las declaratorias de inexecutableidad realizadas por la Corte Constitucional a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano desde su promulgación hasta el año 2017.

Describir los efectos de las modificaciones a las reformas del sistema procesal penal de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano.

## **4. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **4.1. TIPO DE ESTUDIO**

Para el desarrollo metodológico de esta investigación, se siguieron los lineamientos de una investigación cualitativa.

Precisamente, el objeto de estudio de la presente investigación se basa en analizar los cambios e implicaciones de las modificaciones realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano; para ello se propuso la realización de una indagación de tipo cualitativo desde la cual se pudiera reflexionar, valorar y, sobre todo, conceptualizar sobre un debate que merece especial atención desde una óptica jurídico-hermenéutica.

### **4.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN**

Se buscó realizar investigación descriptiva, es decir, una descripción de los elementos que configuran los cambios e implicaciones de las modificaciones realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano. Esta descripción, entonces, se abordó desde un enfoque hermenéutico que permitiera, a su vez, la interpretación de la norma y la jurisprudencia.

#### **4.3. FASES DE LA INVESTIGACIÓN**

- Rastreo y búsqueda de la bibliografía más relevante en materia de derecho procesal penal: normas (leyes, decretos reglamentarios, convenios y tratados internacionales, entre otros), libros de conocidos doctrinantes nacionales en la materia, artículos de revista, entre otros.
- Extracción de la información de cada uno de los textos que fuera de utilidad para el propósito del presente trabajo.
- Recopilación de la información y sistematización de ésta mediante la creación de archivos digitales que posteriormente fueron organizados y analizados.
- Revisión de los asesores y otras personas especialistas en el tema.

#### **4.4. FUENTES DE INFORMACIÓN**

La información utilizada fue extraída de la legislación y la jurisprudencia nacionales, así como de la doctrina nacional e internacional. Los textos fueron consultados en diferentes bibliotecas y centros de documentación de la ciudad, así como en algunas páginas de internet que contenían información o jurisprudencia sobre los temas alrededor de los cuales gira esta investigación.

#### **4.5. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Cada tema útil de los textos consultados fue sintetizado en documentos independientes que posteriormente fueron unificados en un solo informe.

## **5. MARCO REFERENCIAL**

### **5.1. MARCO TEÓRICO**

#### **5.1.1. Hacia una idea del concepto de víctima en Colombia**

Para poder realizar una adecuada caracterización de la Ley 906 de 2004, es necesario hacer referencia a la noción misma de víctima, la cual, en el contexto colombiano, adquiere sus propios matices y particularidades.

Düinkel (1990) señala que el concepto de víctima se refiere a aquella persona, grupo u organización que sufre daños realizables, aunque estos no hayan sido, precisamente, ocasionados o causados por la acción punible de uno o más autores. Del mismo modo, este autor opina que no es conveniente seguir una noción amplia de víctima del delito en el contexto jurídico, pues, a su juicio, perdería fuerza; sin embargo, se recomienda que en dicho concepto se circunscriban las victimaciones estructurales, como por ejemplo las que se ocasionan por el abuso de poder.

Rodríguez (1989), por su parte, señala como víctima del delito toda persona que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable; aunque, defiende un concepto amplio indicando que se debe hacer una diferenciación entre sujeto pasivo (como titular del bien jurídico protegido), ofendido (el que soporta un perjuicio por el cometimiento del delito y que, por ende, tiene derecho a la reparación del daño) y damnificado (persona que soporta un perjuicio por la

comisión del delito, aunque no lograría que el daño le sea reparado, así no tuviera culpa mayor ni participación en el injusto).

De acuerdo con Peláez (2012), la Ley 975 de 2005 define las víctimas con fundamento en la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder suscrita en 1985. Sin embargo, establece un concepto final propio para los efectos del procedimiento especial de justicia y paz, de acuerdo con el cual es víctima toda persona natural que de manera “individual o colectivamente ha sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que le ocasionen algún tipo de discapacidad física, síquica y/o sensorial, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales” (Ley 975 de 2005, art., 5, inciso primero).

Vargas (2014), se acoge a los lineamientos establecidos en la Ley 1448 de 2011, en la cual:

se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (artículo 3 de la Ley 1448 de 2011) (p. 169).

Así mismo lo hace la Corte Constitucional en pronunciamiento de 2012, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, en el cual estipula lo siguiente:

inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de

defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-781).

Y agrega, además, que:

La condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-781).

Lo reitera la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-253A de 2012, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-253A).

Y, por último, el Tribunal en comento estable, en pronunciamiento de 2014, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, que:

Las víctimas son sujetos de especial protección constitucional debido a sus condiciones de debilidad manifiesta. En el Estado Social de Derecho las víctimas son relevantes y su protección mediante la decisión del Juez penal garantiza la efectividad de sus derechos, siendo éste uno de los fines esenciales del Estado, conforme al artículo 2 de la Constitución Política (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-180).

Como puede verse, y a pesar de los grandes avances sociales, jurídicos y teóricos sobre el concepto de víctima, no se puede dejar de señalar que la víctima ha sido la gran olvidada del proceso penal y así lo han establecido muchos doctrinantes. El protagonismo dado desde la criminología al estudio y caracterización del delito y su autor han provocado, al decir de algunos, que “la víctima es tratada en los sistemas de justicia penal, solamente como una excusa para montar todo un sistema judicial que en última instancia se fundamenta y se legitima en que va a satisfacer el dolor a la víctima pero sin darle una verdadera satisfacción” (Binder, 2005, p. 56).

En cuanto a la temporalidad como criterio para reconocer a las víctimas en Colombia, especialmente si han sido víctimas del conflicto armado interno, es válido señalar que ello ha sido un proceso arduo que se ha logrado con la Ley 1448 de 2011, en donde quedó claro que se consideraran víctimas las personas que de manera individual o colectiva hayan sufrido un daño por hechos que sucedieron a partir del 1 de enero de 1985 como resultado de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos acontecidas con ocasión de dicho conflicto.

Otra cuestión que es menester tener en consideración es que en Colombia no es la víctima quien prueba que lo es o que tiene tal condición, sino que es el Estado quien debe probar que no lo es cuando tenga algún nivel de sospecha. En otras palabras, en Colombia es el Estado el encargado, en cuanto al reconocimiento de víctimas del conflicto armado interno, de reunir y presentar pruebas para dicho reconocimiento, especialmente por la condición de vulnerabilidad de estas personas y a ello se le ha llamado precisamente “inversión de la carga de la prueba”; sin embargo, ello no quiere decir que la víctima no tenga que probar nada, pues la ley establece que

la “inversión de la carga de la prueba” es un mecanismo que procede siempre y cuando la víctima pruebe sumariamente que lo es; además, para que operen las presunciones es necesario probar, mínimamente, los supuestos que la configuran.

De otro lado, y siguiendo con la idea del concepto de víctima en Colombia, para Abadía (2011) una víctima es una persona con características especiales, marginada, en situación de debilidad manifiesta, blanco de abusos físicos, psicológicos y emocionales; población maltratada, estigmatizada por la sociedad. Por su especial condición, estas víctimas están protegidas por el criterio diferencial, pues ellas tienen menos posibilidad de acceder a los derechos fundamentales en condiciones de igualdad real y material. Para evitar estas trasgresiones, la Corte Constitucional ha creado jurisprudencia al respecto.

Sin embargo, más allá de realizar una conceptualización exhaustiva sobre la noción de víctima desde diferentes ópticas iusteóricas, en este contexto resulta de particular importancia la propuesta de Manuel Reyes Mate, quien se encarga de visibilizar a las víctimas desde la óptica de la filosofía del derecho y por qué no, humanista; al respecto, Reyes (2008) manifiesta:

Es una novedad porque víctimas ha habido siempre pero eran invisibles. Para ocultarlas la cultura occidental ha recurrido a toda clase de justificaciones: que eran el precio del progreso (Hegel), que la razón es del presente, de lo que está presente (Foucault), que la política es de los vivos (p. 249).

Y agrega el precitado autor:

Víctimas son aquellas personas que sufren un daño y hay muchos tipos de víctimas: del terror, de la carretera, de la violencia doméstica, laborales, aunque hay que precisar en cada caso el daño

inferido. Las víctimas del terrorismo político, por ejemplo, se les hace un triple daño: un daño personal, un daño político y un daño social (p. 252).

Como puede verse, Reyes (2008) destaca un elemento muy importante del concepto de víctima, y es que no hay únicamente víctimas del conflicto armado; hay otras víctimas, incluso más invisibles como son las víctimas de la violencia doméstica, de la discriminación, las víctimas de la violencia sexual, las víctimas de acoso laboral y escolar, las víctimas de los errores de la justicia, etc.

Lo anterior implica una visión de la víctima muy diferente a las teorías y doctrinas tradicionales, lo cual implica un acercamiento a la víctima que bien puede contextualizarse con una óptica mucho más humana con tendencia hacia la reconciliación y el perdón.

### **5.1.2. Importancia de la pena para la estructura ideológica liberal**

A través de los tiempos, se ha buscado una explicación a este interesante punto del derecho público; tratando de dar respuesta al por qué de la facultad de sancionar atribuida al Estado -Ius Puniendi-, como premisa básica y estructural de todo orden. Es así como el estudio de este tema corresponde más a la teoría del Estado que al mismo Derecho Penal, y esa razón de ser del derecho punitivo por parte del Estado, se establecerá en forma clara al estudiar las corrientes ideológicas más importantes que han tratado de explicar la institución Estatal.

Según señalan Ruiz y Ortega (2005), para determinar la importancia de la pena, es necesario reconocerla a través de tres corrientes, que se han ocupado sobre el particular. En primer lugar, se plantea la teoría contractualista, en la que el poder y la facultad del Estado para dar un ordenamiento jurídico a la sociedad proviene de un Contrato Social, celebrado de común acuerdo

entre todos los integrantes de la comunidad, de manera que el ordenamiento jurídico que de allí surja debe configurarse de tal manera que sea la conjunción de las voluntades de los que celebraron el pacto.

En segundo lugar se establece la teoría orgánica, según la cual la sociedad es comparada con el proceso vital de los seres vivos. Fue propuesta por Aristóteles, San Agustín, Hobbes y Spencer. Determina que todo crecimiento está acompañado de una variación de las estructuras de los seres en crecimiento. Garófalo explica que todo organismo se defiende de los elementos que perturban el normal desenvolvimiento de las funciones vitales. El organismo social haciendo uso del *Ius Puniendi*, castiga a todos los que violan las leyes de convivencia social.

Y en tercer lugar se postula la teoría jurídica, desde la que se considera al Estado como esencia misma del Derecho, y es precisamente la necesidad del sometimiento de los asociados a un ordenamiento jurídico, lo que da la razón de ser y lo justifica. Una determinada nación por la necesidad natural de estar sometida a unas normas mínimas de comportamiento social y por medio de la política van creando un Estado; el fin de éste, será la realización histórica de la nación por medio del orden jurídico que responda a las necesidades del momento. Se ha dicho que el Estado es la personificación jurídica de la nación. Debe orientar toda su estructura jurídica en función del servicio de la nación, debe ser el armonizador de todas las oposiciones que surgen entre los asociados y que en forma inmediata o mediata atentan contra la existencia del orden y de la paz social. Todo poder estatal debe aspirar a ser poder jurídico, es decir, que la compulsividad de sus normas esté plenamente respaldada por el derecho y que por lo tanto sean justas para los asociados.

Prácticamente, las tres teorías mencionadas corresponden a la base fundamental de la noción de pena en el ámbito de las ideologías liberales. Ahora bien, desde una explicación del pensamiento liberal, sobre la facultad punitiva del Estado, es cierto que éste poder, manifestado en normas represivas debe estar limitado. Es así como es indispensable que los Estados para poder hacer uso del *Ius Puniendi* deben haber dictado con anterioridad las normas que definan los hechos o conductas delictuosas fijándoles la pena a que se harán acreedores todos sus transgresores; es así mismo indispensable la creación de una organización jurisdiccional que investigue y castigue los delitos cometidos, siguiendo el procedimiento ordenado y finalmente, como una consecuencia de lo anterior, la organización de un régimen penitenciario, mediante el cual los delincuentes condenados, purgarán las penas y tratarán de ser readaptados a la vida en sociedad.

Al respecto, desde una visión positivista del derecho penal, Hauriou (1971) sostiene que es menester elegir entre la justificación del poder o la anarquía. Se obedece de buen agrado a un poder que tenga el derecho de mandar, pero no a fuerza sin derecho.

Por su parte, Lozano (1950) complementa diciendo que la base de la penalidad en el ámbito liberal no radica en un sistema determinado, fruto de la elaboración filosófica de un pensador por ilustre que sea. El derecho y la ley se moldean sobre la realidad y sobre la vida; son una apreciación de posibilidades; representan el mínimo de disciplina colectiva necesaria a la vida en común, que su naturaleza impone al hombre. La base de la facultad de reprimir los delitos, reside en la necesidad misma de las cosas. La sociedad no puede existir sino mediante el cumplimiento

de las leyes que son indispensables para mantener el orden externo, es decir, para hacer respetar las instituciones puestas en vigor y para tutelar y garantizar los derechos e intereses de los individuos asociados y su propia seguridad.

Hay pues en la sociedad humana una ley de conservación que justifica las medidas orientadas a mantener las condiciones esenciales de la vida común. La justicia penal es uno de los elementos de esa vida, una de las condiciones fundamentales del desarrollo del organismo social. No debe por eso elegir títulos; su legitimidad reside en la naturaleza del hombre, y es la naturaleza del agregado social. La penalidad no es pues, un derecho de defensa, no es un ritual ético-religioso; no es una construcción dogmática jurídica: es el obedecimiento de una ley de conservación, el ejercicio de una autotutela natural en favor de los asociados, tutela que se extiende a todos los derechos, a todos los intereses sociales, y que lleva en sí misma, como un desarrollo lógico y necesario, las medidas de prevención que tienen por objeto estrangular los factores que producen la delincuencia, hasta donde ello sea posible, es decir, en cuanto son fruto de un ambiente vicioso. La ley moral debe en consecuencia inspirar la represión, pero no es en modo alguno su medida.

De acuerdo con Saavedra & Londoño (1968), las razones filosóficas de la pena en el contexto del liberalismo ideológico se funda en el hecho según el cual, siendo la pena el resultado del delito, es apenas lógico que se haya tratado de encontrar, en los largos caminos de la Filosofía, una razón que explique y enuncie la justificación de su presencia dentro de la sociedad organizada, y en esa búsqueda han surgido múltiples teorías.

Como puede observarse,

la concepción liberal del Estado trae consigo, como respuesta al sentido de la pena, la teoría de la retribución como la necesidad de restaurar el orden jurídico interrumpido, la imposición de un mal por el mal cometido. La pena, surge entonces, como una necesidad moral derivada de un 'imperativo categórico', como lo es la justicia para Kant, o bien para Hegel como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del derecho (Ruiz y Ortega, 2005, p. 56).

## **5.2. MARCO CONCEPTUAL**

El siguiente marco conceptual se extrae atendiendo al propósito principal del trabajo, que no es otro que analizar los cambios e implicaciones realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal colombiano, desde su promulgación hasta el año 2017.

### **5.2.1. Proceso penal**

De acuerdo con Buitrago (2004), el proceso penal es aquel procedimiento que se adelanta para establecer los comportamientos delictivos. Quien ejecuta dicha acción es precisamente la Fiscalía, a la cual le concierne la titularidad de la acción penal en su categoría de Órgano de la Rama Judicial; ahora bien, para administrar justicia, atendiendo al principio de legalidad, ésta debe actuar si efectivamente existen hechos que posean las características de un delito, efectuando una indagación y también una investigación para así poder identificar a los autores del hecho, dirigiendo, coordinando y controlando, tanto jurídica como científicamente, todas las actividades que realice la policía judicial, con el fin de asegurar la comparecencia de los presuntos responsables.

En general, a la Fiscalía le corresponde conservar la cadena de custodia, solicitar medidas cautelares, tanto personales como reales, ante el juez de garantías, presentar la acusación ante el juez de conocimiento, velar por la protección de las víctimas y de quienes intervienen en el proceso, solicitar ante el juez de conocimiento las preclusiones de investigación y presentar la acusación. De igual manera, le atañe solicitar la aplicación del principio de oportunidad y, además, solicitar preacuerdos y negociaciones.

En general, la Fiscalía opera desde el inicio de la indagación, presenta la acusación y la defiende en el juicio, todo ello enmarcado dentro de “un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley” (Ley 906 de 2004, art. 115).

La Constitución Política de 1991, con respecto a la Fiscalía General de la Nación, prevé en su artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 2002, que ésta:

está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que

cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2º. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 006 de 2011. Con el siguiente texto: Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Lo que señala el anterior artículo constitucional transcrito significa que a la Fiscalía General de la Nación no le corresponde desarrollar política criminal, sino que esa es una función que se fija desde el Legislativo, con la participación de diversos actores, aunque la especificación de la política criminal es ciertamente lo que debe propiciar la política penal, la cual debe estar desarrollada en la ley.

### **5.2.2. Objeto del proceso penal**

Según Armenta (2013), se debe distinguir el objeto penal del civil. En el proceso penal la determinación del objeto adquiere sentido cuando se pretende individualizar un proceso respecto de todos los demás posibles; sólo desde una correcta fijación del objeto pueden resolverse los problemas relativos a la jurisdicción y la competencia; además permite precisar el tipo de proceso adecuado, conocer las partes, establecer conexiones y resolverse las cuestiones.

Por otro lado, se llama inexistencia de pretensión punitiva a la falta de claridad o a la falta de hecho punible. En este contexto, con la pretensión punitiva y la resistencia o defensa del acusado se puede identificar el objeto del debate, es decir, que el objeto del proceso es el hecho punible. Algunas de las características de ese objeto son: inmutabilidad, indivisibilidad e indisponibilidad.

### **5.2.3. Principios de la actuación de las partes**

Armenta (2013) identifica tres principios de la actuación de las partes, como son:

- Dualidad de posiciones: para que pueda existir un verdadero proceso es necesaria la presencia de dos partes en posiciones contrapuestas.
- Contradicción o defensa: es un mandato para que el legislador regule el proceso partiendo de la base de que las partes disponen de plenas facultades procesales para atender a conformar la resolución que debe dictar el órgano judicial.
- Igualdad: concede a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo que no quepa la existencia de privilegios.

#### **5.2.4. Principios atinentes al titular de la jurisdicción**

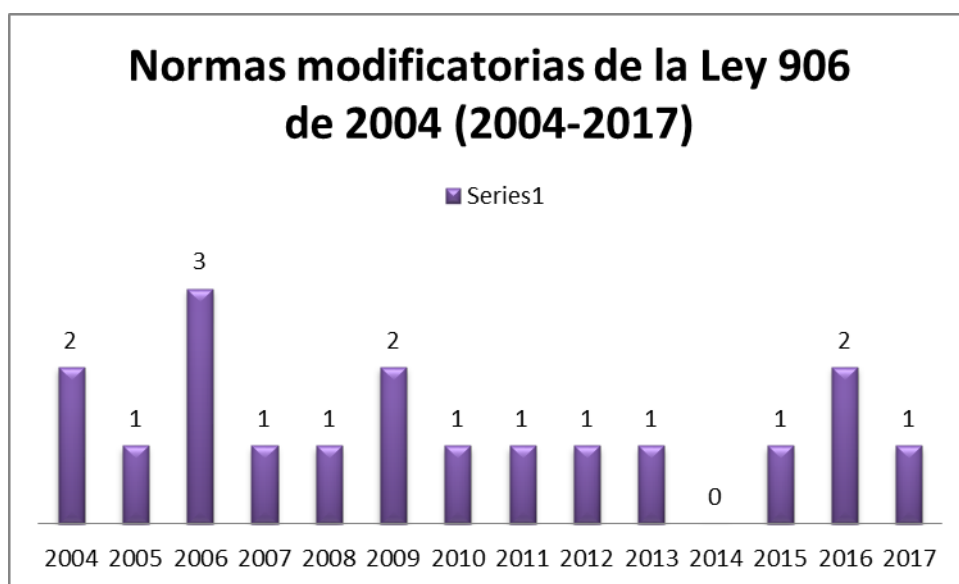
En el proceso penal, señala Armenta (2013), deben estar inscritos principios políticos como la unidad, la exclusividad jurisdiccional y el juez legal; algunos de los principios atinentes al titular de la jurisdicción son: la imparcialidad (el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión) e instrucción y enjuiciamiento (el juez instructor es el que practica los medios de prueba).

## 6. DESARROLLO DE OBJETIVOS

### 6.1. MODIFICACIONES Y ADICIONES LEGISLATIVAS REALIZADAS A LA LEY 906 DE 2004

En el presente acápite se identifican las modificaciones y adiciones legislativas realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano desde su promulgación hasta lo que va corrido del año 2017, que en total han sido 18 (ver Gráfica 1); para ello, se presenta información identificada en una tabla de análisis (ver Anexo A) en la cual se puede establecer el artículo original de la ley, además se identifica la norma que reforma, adiciona o reemplaza lo estipulado en la Ley 906 de 2004, se señala el nuevo artículo que introduce la norma y se lleva a cabo un análisis crítico de las implicaciones de dicha modificación.

**Gráfica 1. Normas modificatorias de la Ley 906 de 2004 (2004-2017)**



Es de aclarar que en este análisis sólo se tienen en cuenta las reformas, adiciones o reemplazos de fondo y no de forma, es decir, no se hace referencia a aquellas modificaciones que obedecen a errores tipográficos, de digitación, de sintaxis, de enumeración y similares.

Dentro de las modificaciones a través de vía legislativa introducidas a la Ley 906 de 2004 se observan cambios de forma y de fondo en una serie de instituciones jurídicas de carácter procesal penal: adición de un párrafo al artículo 38 atinente a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad (Ley 937 de 2004); adopción de medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma (Ley 985 de 2005); expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006); establecimiento de normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo (Ley 1121 de 2006); adopción de medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana (Ley 1142 de 2007); decreto de normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (Ley 1257 de 2008); creación de un nuevo bien jurídico tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos” y preservación integral de los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 1273 de 2009); reforma del principio de oportunidad (Ley 1312 de 2009); adopción de medidas en materia de descongestión judicial (Ley 1395 de 2010); reforma de reglas sobre extinción de dominio y disposiciones en materia de seguridad (Ley 1453 de 2011); establecimiento de disposiciones con respecto a la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (Ley 1652 de 2013); modificación parcial de la Ley

906 de 2004 con respecto a las medidas de aseguramiento privativas de la libertad (Ley 1760 de 2015); adición de un numeral referente a los delitos contra los animales (Ley 1774 de 2016); modificación de algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad (Ley 1786 de 2016); y establecimiento de un procedimiento penal especial abreviado y regulación de la figura del acusador privado (Ley 1826 de 2017).

Así las cosas, el nuevo párrafo 2 del artículo 38 lo determina la Ley 985 de 2005, el cual ha quedado determinando que:

**DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

Parágrafo 2. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Con respecto a la adopción de medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma, estas se realizaron por medio de la Ley 985 de 2005, la cual, específicamente, adicionó a través del artículo 22 el numeral 32 al artículo 35, que pasa a decir lo siguiente:

**DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.** Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

32. Trata de Personas, cuando la conducta implique el traslado o transporte de personas desde o hacia el exterior del país, o la acogida, recepción o captación de estas.

En cuanto a la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia, ésta la determina la Ley 1098 de 2006, en donde se establece que se deberán aplicar disposiciones de carácter procesal, a excepción de los artículos 320 a 325 que tienen que ver con el principio de

oportunidad (informe sobre medidas de aseguramiento, principio de oportunidad y política criminal, legalidad, aplicación del principio de oportunidad, causales y suspensión del procedimiento a prueba) y los relativos al juicio especial de alimentos, los cuales quedan vigentes.

En lo relativo al establecimiento de normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, dictaminada por la Ley 1121 de 2006, se modificó a través del artículo 24 el numeral 20 del artículo 35, que rezaba lo siguiente:

DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

20. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Igualmente se modificó a través del artículo 25 el párrafo 3 del artículo 324, en el entendido de que también comprende las graves violaciones a los derechos humanos; por tanto, y a pesar de que el texto original guarda algunas similitudes con el presente, éste quedó de la siguiente forma:

PARÁGRAFO 3o. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

En lo atinente a la adopción de medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana a través de la Ley 1142 de 2007, hubo cambios realmente sustanciales. En un primer momento, modificó por medio del artículo 1 el artículo 2, el cual rezaba anteriormente lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.~~

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Modificó a través del artículo 2 el artículo 37, que disponía anteriormente que:

Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad e implique investigación oficiosa.
4. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.
5. De la función de control de garantías.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES. Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.  
La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.
4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
5. De la función de control de garantías.
7. De los delitos contra los animales.

Es de tener en cuenta que este último numeral lo adicionó el artículo 6 de la Ley 1774 de 2016.

Modificó a través del artículo 3 el artículo 39; sin embargo, éste luego fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011.

El texto modificado por el artículo 3 de la Ley 1142 de 2007 era el siguiente:

DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluso el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

PARÁGRAFO 3o. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Luego, con la modificación realizada por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, el nuevo texto del artículo 39 de la Ley 906 de 2004 es el siguiente:

**DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.** La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y

organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

PARÁGRAFO 3o. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

También modificó a través del artículo 4 el artículo 74; sin embargo, éste luego fue modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017, el que rige a partir del 12 de julio de 2017.

El texto original de la Ley 906 de 2004, antes de la modificación hecha por el artículo 4 de la Ley 1142 de 2007, disponía que:

Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o. y 2o.); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o.); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o.); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o.); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o.); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de

tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).

Ya con la modificación hecha por la Ley 1142 de 2007 el texto del artículo 74 quedó así:

Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable o la persona haya sido capturada en flagrancia:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

Con la modificación realizada a través del artículo 5 de la Ley 1826 de 2017 el nuevo texto del artículo 74 de la Ley 906 de 2004 quedó de la siguiente manera:

**CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERELLA.** Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda\* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

PARÁGRAFO. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

Modificó a través del artículo 5 el artículo 86, el cual rezaba anteriormente que:

Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto establezca la ley, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material

probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.** Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

**PARÁGRAFO 1o.** Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

**PARÁGRAFO 2o.** Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Modificó a través del artículo 7 el artículo 89, el cual rezaba precedentemente lo siguiente:

Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**BIENES O RECURSOS NO RECLAMADOS.** Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará de la manera más inmediata o en el término de la distancia a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la efectiva recepción de la comunicación. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Adicionó a través del artículo 8 el artículo 89A, que preceptúa que:

**PRESCRIPCIÓN ESPECIAL.** Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Modificó a través del artículo 9 el artículo 100, el cual anteriormente disponía que:

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**AFECCIÓN DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS.** En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que

tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.

Adicionó el párrafo del artículo 114, el cual dispone lo siguiente:

El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.

Modificó a través del artículo 47 el artículo 125, el cual señalaba anteriormente que:

En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.
3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.
4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.
5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.
6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.
7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.
8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.
9. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

DEBERES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.
3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.
4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.
5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.
6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.
7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.
8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.
9. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.
10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Adicionó a través del artículo 11 el artículo 128, el cual anteriormente disponía que:

La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

<Inciso adicionado por el artículo 11 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>  
En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico.

Sin embargo, dicho artículo fue modificado luego por el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011, quedando el nuevo texto de la siguiente forma:

**IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN.** La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

Modificó a través del artículo 12 el artículo 154, el cual rezaba anteriormente que:

Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**MODALIDADES.** Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Modificó a través del artículo 48 el artículo 160, que disponía anteriormente lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES.** Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

Modificó a través del artículo 13 el artículo 177, que preceptuaba anteriormente que:

La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide una nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento; y
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**EFECTOS.** La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
  2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
  3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
  4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.
  5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación;
- y
6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Modificó a través del artículo 49 el artículo 200, cuyo texto anterior era el siguiente:

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**ÓRGANOS.** Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

Modificó a través del artículo 14 el artículo 222, el cual rezaba anteriormente que:

La orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**ALCANCE DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO.** La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Modificó a través del artículo 15 el artículo 235, el cual a su vez fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011.

El texto original era el siguiente:

El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético,

cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Luego, con la modificación realizada por la Ley 1142 de 2011 quedó así:

El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Ya el nuevo texto modificado por el artículo 52 de la 1453 de 2011 quedó de la siguiente manera:

**INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES.** El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.

Modificó a través del artículo 16 el artículo 237, el cual a su vez fue modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011.

El texto original era el siguiente:

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

PARÁGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Luego, con la modificación realizada por la Ley 1142 de 2011 quedó así:

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

PARÁGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Ya el nuevo texto modificado por el artículo 68 de la 1453 de 2011 quedó de la siguiente manera:

**AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR.** Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

**PARÁGRAFO.** Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Modificó a través del artículo 17 el artículo 238, que preceptuaba que:

La decisión del juez de control de garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella. No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**INIMPUGNABILIDAD DE LA DECISIÓN.** La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Modificó a través del artículo 18 el artículo 289, que disponía anteriormente lo siguiente:

La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

FORMALIDADES. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

PARÁGRAFO 1o. <Apartes tachados INEXEQUIBLE, el resto del párrafo CONDICIONALMENTE exequible> Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la consciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1o del artículo 351 de este código.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Modificó a través del artículo 19 el artículo 297, que expresaba anteriormente lo siguiente:

Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

REQUISITOS GENERALES. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Modificó a través del artículo 20 el artículo 299, que anteriormente señalaba que:

Proferida la orden de captura, el funcionario judicial la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el organismo de policía judicial encargado de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

TRÁMITE DE LA ORDEN DE CAPTURA. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Modificó a través del artículo 21 el artículo 300, aunque el artículo original ya había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-1001 de 2005.

El artículo original rezaba que:

En los eventos en que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente órdenes de captura cuando en desarrollo de la investigación tenga motivos fundados para inferir que determinada persona ha participado en la conducta investigada, no sea posible obtener inmediatamente orden judicial, y concurra al menos una de las siguientes causales:

1. Cuando exista riesgo de que la persona evada la acción de la justicia.
2. Cuando represente peligro para la comunidad u obstruya la investigación.

En estos casos el capturado será puesto a disposición del juez de control de garantías inmediatamente a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas, para que en audiencia resuelva lo pertinente.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALÍA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.
2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.
3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Adicionó a través del artículo 22 el párrafo del artículo 302, quedando el texto de la siguiente manera:

#### **PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.**

**PARÁGRAFO.** En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

Modificó a través del artículo 23 el artículo 304, éste último modificado a su vez modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011.

El texto original disponía que:

Cuando el capturado deba ser recluso el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo remitirá inmediatamente a la autoridad del establecimiento de reclusión pertinente, para que se le mantenga privado de la libertad. La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

El texto modificado por la Ley 1142 de 2007 quedó de la siguiente forma:

Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al Inpec o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad de la Policía Nacional.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Ya el nuevo texto modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 quedó de la siguiente manera:

**FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN.** Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad

del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.

Modificó a través del artículo 24 el artículo 310, el cual fue modificado la Ley 1453 de 2011 y luego por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015.

El texto original era el siguiente:

Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Luego con la modificación hecha por la Ley 1142 de 2007 quedó así:

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Más adelante, con la modificación que hizo la Ley 1453 de 2011, dispuso lo siguiente:

Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> El hecho de ~~estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.~~
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
8. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Ya con la modificación realizada por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015 el nuevo texto quedó de la siguiente manera:

**PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

- 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
- 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
- 5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
- 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
- 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Modificó a través del artículo 25 el artículo 312, el cual anteriormente expresaba que:

Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

NO COMPARECENCIA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, ~~en especial~~, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Adicionó a través del artículo 26 el numeral 4 del artículo 313, el cual fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017 que rige a partir del 12 de julio de 2017. El texto original con la adición introducida por la Ley 1142 de 2007 era el siguiente:

Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Ya el nuevo texto con la modificación de la Ley 1826 de 2017 es el siguiente:

**PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

Modificó a través del artículo 27 el artículo 314, el cual rezaba anteriormente que:

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor ~~de doce (12) años~~ o que sufre incapacidad ~~mental~~ permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. <Ver Notas del Editor> Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito

especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2o).

Sin embargo, cabe anotar que el párrafo fue modificado por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011 quedando de la siguiente forma:

**PARÁGRAFO.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)”.

Modificó a través del artículo 28 el artículo 315, que preceptuaba anteriormente que:

Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.** Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Modificó a través del artículo 29 el artículo 316, que anteriormente establecía que:

Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez podrá, según el caso, ordenar su reclusión en establecimiento carcelario, disponer la reclusión en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**INCUMPLIMIENTO.** Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Y por último modificó a través del artículo 30 el artículo 317, que luego fue modificado también por la Ley 1453 de 2011, adicionado por la Ley 1474 de 2011, por la Ley 1760 de 2015 y ahora por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016.

El texto original del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 era el siguiente:

Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Con la modificación de Ley 1142 de 2007 quedó de la siguiente forma:

Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.
5. Cuando transcurridos noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible, y aparte tachado **INEXEQUIBLE**> En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido

iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa justa o razonable.

Luego con la modificación realizada por la Ley 1453 de 2011 y la adición hecha por la Ley 1474 de 2011 quedó así:

Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.
5. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

PARÁGRAFO 1o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.

PARÁGRAFO 1o <SIC, 3o.> <Parágrafo adicionado por el artículo 38 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

El texto modificado por la Ley 1760 de 2015 quedó de la siguiente forma:

ARTÍCULO 317. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. <Lo dispuesto en este numeral entraría a regir a partir del 6 de julio de 2016> Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Y ya el nuevo texto con la modificación realizada por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016 es el siguiente:

CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

Es de tener en cuenta que este último numeral fue corregido mediante Fe de Erratas, adicionando en la última parte de la frase la expresión “de juicio”.

Con respecto a las normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se adicionó a través del artículo 33 de la Ley 1257 de 2008 el párrafo del artículo 149, cuyo nuevo texto es el siguiente:

**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

**PARÁGRAFO.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

En lo atinente a la creación de un nuevo bien jurídico tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos” y preservación integral de los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, la Ley 1273 de 2009 adicionó a través del artículo 3 el numeral 6 del artículo 37, cuyo nuevo texto es el siguiente:

**DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES.** Los jueces penales municipales conocen:  
6. De los delitos contenidos en el título VII Bis.

En lo relativo a la reforma del principio de oportunidad, la Ley 1312 de 2009 modificó a través del artículo 1 el artículo 323, el cual originalmente establecía que:

La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.** La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

También la Ley 1312 de 2009 modificó a través del artículo 2 el artículo 324, cuyo texto original preceptuaba lo siguiente:

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.
2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.
3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.
4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.
5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.
7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.
11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.
16. <Numeral INEXEQUIBLE> 16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.
17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.
- PARÁGRAFO 1o. En los casos previstos en los numerales 15 y 16, no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización.
- PARÁGRAFO 2o. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.
- PARÁGRAFO 3o. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

17. <Numeral INEXEQUIBLE>

18. <Numeral adicionado por el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia

que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

PARÁGRAFO 2o. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Modificó igualmente a través del artículo 3 el artículo 325, cuyo texto original era el

siguiente:

El imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, el fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en este código.

Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

PARÁGRAFO. El fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA.** El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, individual o colectiva, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

**PARÁGRAFO.** El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Modificó también a través del artículo 4 el artículo 326, cuyo texto anterior era el siguiente:

El fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.
2. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
3. Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
5. No poseer o portar armas de fuego.
6. No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.
7. La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
8. La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.
9. La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
10. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
11. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.
12. La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Durante el período de prueba el imputado deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad.

Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

CONDICIONES A CUMPLIR DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA. El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
- e) No poseer o portar armas de fuego.
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
- h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.
- i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
- k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.
- l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.
- m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o, aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2o del artículo 324.

PARÁGRAFO. Durante el periodo de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará el archivo definitivo de la actuación de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente.

Y a su vez modificó a través del artículo 5 el artículo 327, cuyo texto anterior rezaba que:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, ~~siempre que con esta se extinga la acción penal.~~

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano y ~~contra esta determinación no procede recurso alguno.~~

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**CONTROL JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.** El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Con respecto a la adopción de medidas en materia de descongestión judicial, la Ley 1395 de 2010 también hizo sustanciales modificaciones; así por ejemplo, modificó a través del artículo 82 el artículo 57, cuyo texto original rezaba que:

Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o a la sala penal del tribunal de distrito, según corresponda, para que sea sustraído del conocimiento del asunto.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRÁMITE PARA EL IMPEDIMENTO.** Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

Adicionó a través del artículo 83 el artículo 58A, el cual preceptúa que:

**IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO.** Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuéz. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuéz, si a ello hubiere necesidad.

Modificó a través del artículo 84 el artículo 60, cuyo texto original indicaba lo siguiente:

Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este código.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**REQUISITOS Y FORMAS DE RECUSACIÓN.** Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.

Modificó a través del artículo 85 el artículo 96, cuyo texto original rezaba que:

Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

DESEMBARGO. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil.

Modificó a través del artículo 86 el artículo 102, cuyo texto original establecía que:

Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE> Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

Modificó a través del artículo 87 el artículo 103, el cual originariamente establecía lo siguiente:

Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.** Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Modificó a través del artículo 88 el artículo 105, el cual determinaba anteriormente que:

En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**DECISIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL.** En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.

Modificó a través del artículo 89 el artículo 106, que expresaba originariamente que:

La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**CADUCIDAD.** La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

Modificó a través del artículo 90 el artículo 178, que establecía en un principio lo siguiente:

Se interpondrá oralmente en la respectiva audiencia y se concederá de inmediato en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto de recurso, el juez o magistrado que deba resolverlo citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, el juez o magistrado podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión correspondiente.

Si el recurrente no concurriere se declarará desierto el recurso.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

Modificó a través del artículo 91 el artículo 179, cuyo texto original preceptuaba que:

El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, en los términos del artículo 9o. de este código, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de los registros a que se refiere el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

<Aparte subrayado **INCONSTITUCIONAL** por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Adicionó a través del artículo 92 el artículo 179A, cuyo nuevo texto es el siguiente:

Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Adicionó a través del artículo 93 el artículo 179B, cuyo nuevo texto es el siguiente:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. <Artículo INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en**

**cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> (negrita dentro del texto)** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Adicionó a través del artículo 94 el artículo 179C, cuyo nuevo texto es el siguiente:

INTERPOSICIÓN. Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Adicionó a través del artículo 95 el artículo 179D, cuyo nuevo texto es el siguiente:

TRÁMITE. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Adicionó a través del artículo 96 el artículo 179E, cuyo nuevo texto es el siguiente:

DECISIÓN DEL RECURSO. Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

Adicionó a través del artículo 97 el artículo 179F, cuyo nuevo texto es el siguiente:

DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Modificó a través del artículo 98 el artículo 183, cuyo texto original preceptuaba que:

El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia, mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**OPORTUNIDAD.** El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

Modificó a través del artículo 99 el artículo 341, el cual establecía anteriormente lo siguiente:

De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA.** De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Y finalmente modificó a través del artículo 100 el artículo 447, cuya legislación anterior disponía que:

Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se

refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA.** Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Con respecto a la reforma de reglas sobre extinción de dominio y disposiciones en materia de seguridad, la Ley 1453 de 2011 también hizo importantísimas modificaciones y adiciones a la ley penal colombiana; así por ejemplo, adicionó a través del artículo 4 el artículo 305A, el cual reza lo siguiente:

**REGISTRO NACIONAL DE ÓRDENES CAPTURA.** Existirá un registro único nacional en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación. El gobierno reglamentará la materia.

Modificó a través del artículo 48 el artículo 39, el cual también fue modificado anteriormente por la Ley 1142 de 2007, situación ya referida en la página 38 del presente escrito.

Modificó a través del artículo 49 el artículo 175, cuyo texto original rezaba de la siguiente manera:

El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.** El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

**PARÁGRAFO.** La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 35 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Modificó a través del artículo 50 el artículo 225, cuyo texto anterior era el siguiente:

Durante la diligencia de registro y allanamiento la policía judicial deberá:

1. Realizar el procedimiento entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., salvo que por circunstancias particulares del caso, resulte razonable suponer que la única manera de evitar la fuga del indiciado o imputado o la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física, sea actuar durante la noche.

2. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

3. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

4. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

5. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**REGLAS PARTICULARES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO.** Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y,

si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

PARÁGRAFO. Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 p. m. y las 6 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, quien garantizará la presencia de sus delegados en dichas diligencias; en ningún caso se suspenderá el procedimiento por ausencia de la Procuraduría General de la Nación.

Modificó a través del artículo 51 el artículo 230, que preceptuaba lo siguiente:

Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

4. <Numeral INEXEQUIBLE> Se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado, condenado.

PARÁGRAFO. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**EXCEPCIONES AL REQUISITO DE LA ORDEN ESCRITA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROCEDER AL REGISTRO Y ALLANAMIENTO.** Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad, o en situaciones de riesgo inminente de la salud, la vida o integridad personal o sexual de un menor de edad.

En caso de los anteriores numerales la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia en los términos del artículo 237 de este código.

Modificó a través del artículo 53 el artículo 236, que rezaba anteriormente que:

Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN PRODUCTO DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACIONES.** Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso.

Modificó a través del artículo 54 el artículo 239, el cual establecía anteriormente que:

Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalía, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos

previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiese conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar vídeos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS.** Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiese conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

**PARÁGRAFO.** La autoridad que recaude la información no podrá alterar ninguno de los medios técnicos anteriores, ni tampoco hacer interpretaciones de los mismos.

Modificó a través del artículo 55 el artículo 294, cuyo texto original determinaba que:

Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**VENCIMIENTO DEL TÉRMINO.** Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de Conocimiento.

Modificó a través del artículo 56 el artículo 298, el cual originalmente preceptuaba lo siguiente:

El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la policía judicial y el fiscal que dirige la investigación. Copia de la orden de captura reposará en el despacho del juez que la ordenó.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva.

**PARÁGRAFO.** La persona capturada durante la etapa de juzgamiento será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**CONTENIDO Y VIGENCIA.** El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

**PARÁGRAFO.** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

Modificó a través del artículo 57 el artículo 301, cuyo texto originalmente determinaba que:

Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**FLAGRANCIA.** Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Modificó a través del artículo 58 el artículo 304, que anteriormente expresaba lo que ya se indicó en la página 55 del presente escrito y quedando como se indica en la página 56 al respecto de la FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN.

Modificó a través del artículo 59 el artículo 306, cuyo texto original establecía que:

El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

Modificó a través del artículo 60 el artículo 313, cuyo texto se cita en la página 59 de este escrito y quedando como se indica en las páginas del mismo en cuanto a la PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

Modificó a través del artículo 61 el artículo 317, lo cual también se explicó en las páginas 63 a 66 de este escrito, en lo atinente a las CAUSALES DE LIBERTAD.

Modificó a través del artículo 62 el artículo 427, cuyo texto anterior rezaba lo siguiente:

Los documentos remitidos por autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, son auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO. Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

Modificó a través del artículo 63 el artículo 429, cuyo texto anterior preceptuaba que:

El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

Modificó a través del artículo 64 el artículo 484, que establecía anteriormente que:

Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

PARÁGRAFO. El requerimiento de una persona, mediante difusión o circular roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

La Fiscalía General de la Nación comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo pertinente y librára, en término no superior a dos (2) días hábiles, la orden de captura con fines de extradición si fuere del caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 de este código.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

PRINCIPIO GENERAL. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.

PARÁGRAFO. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

Adicionó a través del artículo 66 el artículo 212A, el cual establece que:

PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN LA ETAPA DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si en la etapa de indagación e investigación la Fiscalía estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de su cónyuge, compañero permanente, o de sus parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dispondrá las medidas especiales de protección que resulten adecuadas para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento:

- a) Que no conste en los registros de las diligencias su profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo los de sus parientes, cónyuge o compañero permanente;
- b) Que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la Fiscalía, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

Adicionó a través del artículo 67 el artículo 152A, que preceptúa lo siguiente:

En aras de garantizar la vida e integridad personal de los testigos, el juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

Modificó a través del artículo 69 el artículo 293, cuyo texto anterior determinaba que:

Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.** Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

**PARÁGRAFO.** La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

Adicionó a través del artículo 70 el párrafo 1 del artículo 500, el cual establece lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1o. EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA.** La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de

plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo.

Modificó a través del artículo 71 el artículo 47, cuyo texto anterior rezaba lo siguiente:

Antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, las partes, el Ministerio Público o el Gobierno Nacional, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional solo podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

SOLICITUD DE CAMBIO. Antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, las partes o el Ministerio Público, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público, de interés general, de seguridad nacional o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos y testigos, así como por directrices de política criminal.

Los cambios de radicación solicitados por el Gobierno Nacional, serán presentados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá de plano la solicitud. Contra la providencia que resuelva la solicitud de cambio de radicación no procede recurso alguno.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a los procesos que se tramitan bajo la Ley 600 de 2000.

Modificó a través del artículo 99 el artículo 128, cuyo texto anterior disponía que:

La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

<Inciso adicionado por el artículo 11 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>  
En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada

la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN.** La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

Finalmente, modificó a través del artículo 108 el artículo 74, el cual también fue modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017 y que rige a partir del 12 de julio de 2017, tal y como se describió en las páginas 40 y 41 del presente escrito, que trata sobre conductas punibles que requieren querrela.

En cuanto al establecimiento de disposiciones con respecto a la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la Ley 1652 de 2013 realizó tres adiciones puntuales.

Adicionó a través del artículo 2 el artículo 206A, cuyo texto nuevo establece lo siguiente:

ENTREVISTA FORENSE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS TIPIFICADOS EN EL TÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL, AL IGUAL QUE EN LOS ARTÍCULOS 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, RELACIONADOS CON VIOLENCIA SEXUAL. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) <sic> La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

e) <sic> La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

f) <sic> El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

PARÁGRAFO 1o. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 2o. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

Adicionó a través del artículo 1 el parágrafo del artículo 275, el cual establece que:

#### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA.

PARÁGRAFO. También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.

Y finalmente adicionó a través del artículo 3 el literal e) del artículo 438, en donde se determina lo siguiente:

ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.

En lo que respecta a la modificación parcial de la Ley 906 de 2004 con respecto a las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, la Ley 1760 de 2015 realizó dos adiciones y dos modificaciones específicas. Acerca de las adiciones, a través del artículo 1 adicionó los párrafos 1 y 2 del artículo 307, modificados luego por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, aunque no entró en vigencia tal modificación.

En todo caso, el párrafo 1 del artículo 307 quedó de la siguiente forma:

PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

El párrafo 2, por su parte, quedó así:

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Con respecto a la adición a través del artículo 2 del párrafo del artículo 308, éste quedó estableciendo lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Con respecto a las modificaciones, a través del artículo 3 se modificó el artículo 310, lo cual ya se explicó en las páginas 57 y 58 de este trabajo, en lo tocante al PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.

Y también modificó a través del artículo 4 el artículo 317, lo cual también se explicó en las páginas 63 a 66 de este escrito, en lo atinente a las CAUSALES DE LIBERTAD.

La Ley 1774 de 2016, por su parte, adicionó a través del artículo 6 el numeral 7 al artículo 37, quedando dicho numeral de la siguiente manera:

DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES. Los jueces penales municipales conocen:  
7. De los delitos contra los animales.

Con respecto a la modificación de algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, la Ley 1786 de 2016 adicionó dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, los cuales ya se refirieron en la página anterior.

Y modificó además el artículo 317, lo cual ya se explicó en las páginas 63 a 66 de este escrito, en lo atinente a las CAUSALES DE LIBERTAD.

Finalmente, en cuanto a la creación de un procedimiento penal especial abreviado y la regulación de la figura del acusador privado, la Ley 1826 de 2017, que comenzará a regir a partir del 12 de julio de 2017, a través de su artículo 1 modificó el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual establece aun lo siguiente:

El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD.** El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.

También modificó el artículo 71 a través del artículo 2, que determina aún hoy que:

La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**QUERELLANTE LEGÍTIMO.** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La querella únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

**PARÁGRAFO.** Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querella, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.

Modificó el artículo 72 a través del artículo 3, que aún dispone lo siguiente:

La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en el delito.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**EXTENSIÓN DE LA QUERELLA.** La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible.

Modificó a través del artículo 4 el artículo 73, que todavía dispone que:

La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**CADUCIDAD DE LA QUERELLA.** La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible.

No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Modificó el artículo 74 a través del artículo 5, el cual había sido ya modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, cuestión de la que ya se hizo referencia en las páginas 40 y 41 del presente escrito, que trata sobre CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERELLA.

Modificó a través del artículo 6 el artículo 76, que aún establece lo siguiente:

En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado la imputación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere formulado la imputación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA.** En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la conducta punible investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Modificó a través del artículo 7 el numeral 4 del artículo 313, cuestión de la que ya se había hablado en las páginas 59 y 60 de este escrito.

A través del artículo 8 adicionó un nuevo Libro VIII denominado PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA y a través del artículo 9 creó un nuevo título I llamado DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII nombrado DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO.

A través del artículo 10 adicionó el artículo 534 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A través del artículo 11 adicionó un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII bajo el nombre DE LA ACUSACIÓN.

A través del artículo 11 adicionó el artículo 535 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal.

A través del artículo 13 adicionó el artículo 536 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRASLADO DE LA ACUSACIÓN.** La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor.

**PARÁGRAFO 1o.** El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de delitos querellables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.

**PARÁGRAFO 3o.** A partir del traslado del escrito de acusación el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en este código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho las cuales podrán solicitarse en cualquier momento.

**PARÁGRAFO 4o.** Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

A través del artículo 14 adicionó el artículo 537 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRASLADO DE LA ACUSACIÓN EN AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos en los que resulte procedente la imposición de una medida de aseguramiento, el Fiscal dará traslado del escrito de acusación al inicio de la audiencia, acto seguido se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y siguientes de este código.

A través del artículo 15 adicionó el artículo 538 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS.** El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:

1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.

2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.
3. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos.
4. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso.

A través del artículo 16 adicionó el artículo 539 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**PARÁGRAFO.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

A través del artículo 17 adicionó el artículo 540 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.** Surtido su traslado, el fiscal deberá presentar dentro de los cinco días siguientes el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones disciplinarias, procesales y penales correspondientes.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.
2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.
3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.

A través del artículo 18 adicionó el artículo 541 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TÉRMINO PARA LA AUDIENCIA CONCENTRADA.** A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.

A través del artículo 19 adicionó el artículo 542 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**AUDIENCIA CONCENTRADA.** Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.

2. Se hará el reconocimiento de la calidad de víctima. En los eventos en que la acción penal la ejerza el acusador privado, la víctima será reconocida preliminarmente en la orden de conversión y definitivamente en esta audiencia.

3. Procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.

4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 538, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.

5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 538.

De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado, el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.

9. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

10. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

11. Otorgar la palabra a las partes para que propongan las nulidades que consideren pertinentes.

12. El Juez se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia.

13. Se correrá traslado conjunto a las partes para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.

PARÁGRAFO. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

A través del artículo 20 adicionó el artículo 543 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.** Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada.

A través del artículo 21 adicionó el artículo 544 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRÁMITE DEL JUICIO ORAL.** El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.

A través del artículo 22 adicionó el artículo 545 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRASLADO DE LA SENTENCIA E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.** Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia.

En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

A través del artículo 23 adicionó el artículo 546 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**NOTIFICACIONES.** Las notificaciones del procedimiento abreviado se surtirán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de este Código. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

A través del artículo 24 adicionó el artículo 547 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO.** Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal.

A través del artículo 25 adicionó el artículo 548 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**CAUSALES DE LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO.** El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.
2. Cuando se haya decretado la preclusión.
3. Cuando se haya absuelto al acusado.
4. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
6. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.
7. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.

8. Cuando transcurridos setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.

PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011.

A través del artículo 26 adicionó un nuevo Título II con un nuevo capítulo en su Libro VIII denominado DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.

A través del artículo 27 adicionó el artículo 549 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**ACUSADOR PRIVADO.** El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas.

A través del artículo 28 adicionó el artículo 550 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**CONDUCTAS PUNIBLES SUSCEPTIBLES DE CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado.

A través del artículo 29 adicionó el artículo 551 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TITULARES DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.** Podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal.

El desarrollo de la acción penal por parte del acusador privado implica el ejercicio de función pública transitoria, y estará sometido al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales.

A través del artículo 30 adicionó el artículo 552 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**PROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN.** La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.

A través del artículo 31 adicionó el artículo 553 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**SOLICITUD DE CONVERSIÓN.** Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión

de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y acreditar sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.

El fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud.

A través del artículo 32 adicionó el artículo 554 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**DECISIÓN SOBRE LA CONVERSIÓN.** El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente.

En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible;
- b) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;
- c) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;
- d) Cuando el indiciado sea inimputable;
- e) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;
- f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;
- g) Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible;
- h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;
- i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes;
- j) Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.

Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales.

El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada con base en las anteriores causales.

**PARÁGRAFO.** El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal.

A través del artículo 33 adicionó el artículo 555 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**REPRESENTACIÓN DEL ACUSADOR PRIVADO.** El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.

Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima, caso en el cual se le garantizará la asistencia jurídica de un abogado en los términos que establece el código.

A través del artículo 34 adicionó el artículo 556 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**ACTOS DE INVESTIGACIÓN.** El titular de la acción privada tendrá las mismas facultades de investigación que la defensa.

El acusador privado no podrá ejecutar directamente los siguientes actos complejos de investigación: interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

A través del artículo 35 adicionó el artículo 557 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**APOYO INVESTIGATIVO.** Cuando se autorice la conversión de la acción penal, la investigación y la acusación corresponden al acusador privado. Excepcionalmente, el acusador privado podrá solicitar autorización para la realización de actos complejos de investigación ante el juez de control de garantías, en este evento, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, valorará la urgencia y proporcionalidad del acto investigativo. De encontrarlo procedente, el juez ordenará al fiscal que autorizó la conversión de la acción penal o al que para el efecto se designe, que coordine su realización.

La ejecución del acto complejo de investigación estará a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y deberá realizarse en los términos establecidos en la ley para cada caso.

Culminada la labor el fiscal acudirá ante juez de garantías, en los términos de este código, para realizar el control posterior correspondiente.

Legalizado el acto, la evidencia recaudada y la información legalmente obtenida en la diligencia serán puestas a disposición del acusador privado respetando los protocolos de cadena de custodia.

PARÁGRAFO 1o. La información recaudada en el marco de los actos de investigación aquí descritos gozará de reserva. En consecuencia, el acusador privado no podrá divulgar la información a terceros ni utilizarla para fines diferentes al ejercicio de la acción penal, so pena de incurrir en alguna de las conductas previstas en el Código Penal.

PARÁGRAFO 2o. Si el acusador privado es sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación se revertirá inmediatamente el ejercicio de la acción. Asimismo, se compulsarán las copias penales y disciplinarias correspondientes.

A través del artículo 36 adicionó el artículo 558 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.

A través del artículo 37 adicionó el artículo 559 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

TRASLADO DE LA CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado. Es deber del Fiscal del caso, guardar una copia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que haya sido entregada al acusador privado, cuando ello fuere posible. El Fiscal podrá utilizar para ello cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de la información entregada.

PARÁGRAFO. De la misma manera se procederá cuando la Fiscalía ordene la reversión de la acción penal.

A través del artículo 38 adicionó el artículo 560 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

REVERSIÓN. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en

el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 554. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

Además de las causales previstas en el artículo 554, el Fiscal ordenará la reversión de la acción penal cuando se verifique la ocurrencia del supuesto de hecho contemplado por el párrafo 2o del artículo 557 o una ausencia permanente del abogado de confianza del acusador privado.

A través del artículo 39 adicionó el artículo 561 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**TRASLADO Y PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN PRIVADA.** Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento abreviado, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.

A través del artículo 40 adicionó el artículo 562 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD ABSOLUTA.** Además de lo previsto por el párrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.

A través del artículo 41 adicionó el artículo 563 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**DESTRUCCIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO.** En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.

**PARÁGRAFO.** La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición.

Finalmente, a través del artículo 42 adicionó el artículo 564 que rige a partir del 12 de julio de 2017, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

**DE LA REPARACIÓN INTEGRAL AL ACUSADOR PRIVADO.** El acusador privado podrá formular su pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado, para tal efecto deberá incorporarla en el traslado y en la presentación del escrito de acusación.

Igualmente, deberá descubrir, enunciar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar su pretensión en los mismos términos y oportunidades procesales previstos en el procedimiento especial abreviado.

**PARÁGRAFO 1o.** En la sentencia el juez condenará al penalmente responsable al pago de los daños causados con la conducta punible de acuerdo a lo acreditado en el juicio.

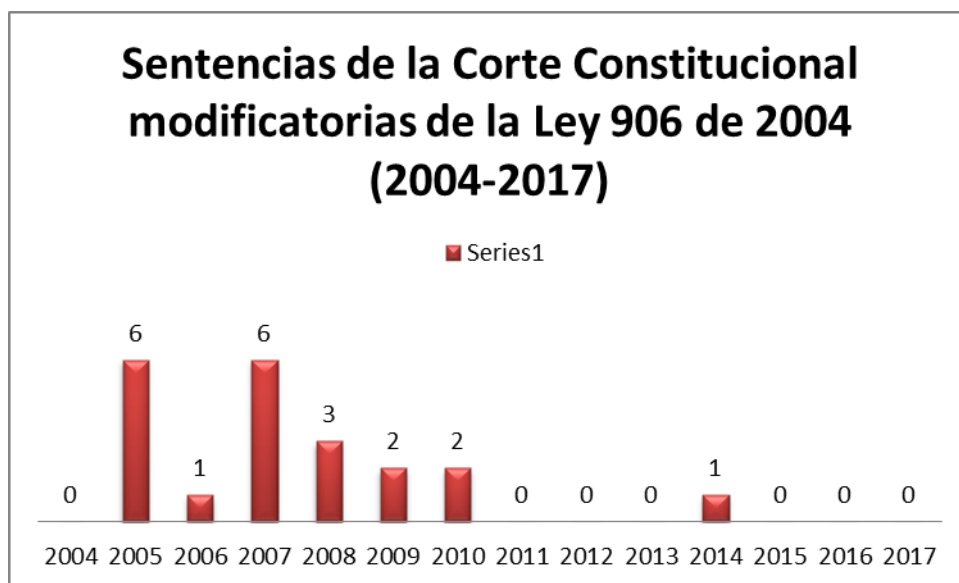
**PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que el acusador privado previamente haya acudido a la jurisdicción civil para obtener reparación económica, la pretensión de reparación integral no podrá incluir tales aspectos.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando el acusador privado no formule una pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado podrá acudir ante la jurisdicción civil para tal efecto.

## **6.2. DECLARATORIAS DE INEXEQUIBILIDAD REALIZADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL A LA LEY 906 DE 2004**

El actual Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, ha sido sometido a un sinnúmero de revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional; de dichas revisiones han resultado 21 sentencias (ver Anexo B) (ver Gráfica 2) de constitucionalidad que han declarado la inconstitucionalidad de parte del articulado de la norma procedimental; algunas de esas declaratorias se han enfocado en elementos de carácter netamente formal, mientras que otras se han centrado en realizar modificaciones o apreciaciones interpretativas de términos o expresiones. De manera es, se identifican a continuación las principales declaratorias de inexequibilidad de la Corte Constitucional que se han desarrollado alrededor de diferentes formas procesales.

**Gráfica 2. Sentencias de la Corte Constitucional modificatorias de la Ley 906 de 2004 (2004-2017)**



Llama la atención en primer lugar, la Sentencia C-591 de 2005, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, en la cual se recibe demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16 (principio de inmediación), 20 (cosa juzgada), 30 (excepciones a la jurisdicción penal), 39 (control de garantías), 58 (impedimentos del Fiscal General de la Nación), 78 (trámite de la extinción), 80 (efectos de la extinción), 154 (modalidades de la audiencia preliminar), 242 (actuación de agentes encubiertos), 291 (contumacia), 302 (procedimiento en caso de flagrancia), 522 (conciliación en delitos querellables) (parciales) y 127 (ausencia del imputado), 232 (cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos), 267 (facultades de quien no es imputado), 284 (prueba anticipada), 455 (nulidad derivada de la prueba ilícita) y 470 (medidas de seguridad para indígenas) de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

En la Sentencia C-591 de 2005 la Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de un amplio articulado de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal; en esta oportunidad este tribunal analiza, específicamente, 19 artículos, incisos o apartes de la mencionada ley, obteniendo como resultado la declaración de exequibilidad de 15 de ellos, inhibida para pronunciarse sobre 3 artículos y declara inexecutable algunos apartes del inciso 1º del artículo 78 y del inciso 2º del artículo 331 de la Ley 906 de 2004.

El análisis de constitucionalidad que realiza la Corte se fundamenta, por tanto, en asuntos tales como el Principio de Oportunidad, la Protección a las Víctimas y la Preclusión de la Investigación, aunque, claro está, también toca otros asuntos relevantes del derecho probatorio como el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable, los cuales hacen parte del concepto de “nulidad derivada de la prueba ilícita” contemplado en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004.

En lo que concierne al artículo en cuestión, considera la demandante que, al consagrar unos criterios para que la prueba ilegal pueda tener valor vulnera el artículo 29 Superior, ya que “no hay excepción a la prueba obtenida con violación al debido proceso, su consecuencia es que es nula de pleno derecho, es decir, inexistente”. Para los diferentes intervinientes en la demanda (entre ellos, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo), existe unanimidad en declarar la exequibilidad de la norma acusada, puesto que, en términos generales, no es inconstitucional la prueba advertida en un registro o allanamiento ilegales, que tenga el carácter de fuerza independiente o de descubrimiento inevitable, precisamente porque rompen el nexo de causalidad con la diligencia ilegal y cobran vida propia.

Frente a esto, para la Corte es claro que para efectuar el análisis de los cargos planteados en la demanda contra el artículo 455, resulta indispensable integrar la proposición normativa con los artículos 23 y 457 del nuevo C.P.P., por cuanto para pronunciarse de fondo sobre los contenidos normativos que han sido demandados, en preciso examinar en su conjunto la regulación que trae la nueva normatividad procesal penal sobre la prueba ilícita derivada. Al analizar la Corte los antecedentes legislativos de la norma debatida, encuentra que el proyecto de ley presentado por la Fiscalía General de la Nación establecía una amplia regulación del tema de la regla de exclusión, y que disponía que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales sería nula de pleno derecho; se disponía que la nulidad de pleno derecho debía considerar los criterios introducidos por la doctrina y la jurisprudencia, tales como el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable, la buena fe, el balance de intereses, legitimidad en la invocación de la exclusión y el fundamento disuasivo de la violación.

La Corte considera que para tales efectos, el juez deberá tener en cuenta las reglas de la experiencia y de la sana crítica, dado que será preciso examinar la presencia o no de un nexo causal entre una prueba y otra, al igual que entrar a ponderar entre diversos factores, tales como los derechos fundamentales del procesado, aquellos de las víctimas y terceros, al igual que el cumplimiento estatal de investigar y sancionar efectivamente el delito.

Al respecto de los criterios determinados por el legislador en el artículo acusado, en el derecho comparado han conocido tales criterios, en el sentido de que por vínculo atenuado se ha entendido que si el nexo existente entre la prueba ilícita y la derivada es tenue, entonces la

segunda es admisible atendiendo al principio de la buena fe, como quiera que el vínculo entre ambas pruebas resulta ser tan tenue que casi se diluye el nexo de causalidad; la fuente independiente, según el cual si determinada evidencia tiene un origen diferente de la prueba ilegalmente obtenida, no se aplica la teoría de los frutos del árbol ponzoñoso; y el descubrimiento inevitable, consistente en que la prueba derivada es admisible si el órgano de acusación logra demostrar que aquélla habría sido de todas formas obtenidas por un medio lícito.

La Corte establece, por tanto, que si durante la práctica de una diligencia de allanamiento y registro se encuentran elementos probatorios y evidencia física, que no guardan relación alguna con la investigación que se adelanta ni con el objeto de la diligencia, el fiscal deberá relacionarlos y ponerlos a órdenes de la autoridad competente para efectos de abrir unas nuevas diligencias judiciales, ya que no constituyen prueba alguna de responsabilidad del indiciado o imputado.

Así las cosas, para la Corte es claro que, en virtud del artículo 29 constitucional, se debe excluir cualquier clase de prueba, bien sea directa o derivada, que haya sido obtenida con violación de las garantías procesales y los derechos fundamentales. En tal sentido, los criterios que señala el artículo 455 de la Ley 906 de 2004 para efectos de aplicar la regla de exclusión se ajustan a la Constitución por cuanto, lejos de autorizar la admisión de pruebas derivadas ilegales o inconstitucionales, apuntan todos ellos a considerar como admisibles únicamente determinadas pruebas derivadas que provengan de una fuente separada, independiente y autónoma, o cuyo vínculo con la prueba primaria inconstitucional o ilegal sea tan tenue que puede considerarse que ya se ha roto.

Uno de los principales problemas que presenta esta sentencia frente al principio de oportunidad, la protección a las víctimas y la preclusión de la investigación es que sólo realiza un abordaje meramente enunciativo de dichos principios; a ciencia cierta, la Corte no dice nada nuevo de lo que dicen los textos de derecho procesal penal, por tanto, cualquier análisis ulterior sólo ha de desprenderse de la aplicación de herramientas hermenéuticas que el lector de la sentencia pueda realizar.

La denominada teoría del árbol envenenado se basa en el postulado según el cual "la manzana contaminada en el cesto puede contaminar las demás"; en torno a dicha teoría se han creado algunas excepciones que han sido contempladas por el nuevo Código de Procedimiento Penal en su artículo 455: el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable.

Frente al vínculo atenuado, la doctrina señala algunos criterios para aplicarlo: si la cadena entre la evidencia impugnada y la ilegalidad primaria es larga o el vínculo sólo puede demostrarse mediante argumento sofisticado, la exclusión no es apropiada; si la evidencia se usa para un fin relativamente insignificante o altamente inusual; o cuando la conducta es particularmente ofensiva y el acto disuasivo debe ser mayor. Respecto a la fuente independiente, los hechos que se investigan cuando se excluye una prueba que los acredita no significa que se vuelvan sagrados, intocables o que dejen de ser objeto de prueba, ya que siempre se pueden acreditar por una fuente independiente. Y, con relación al descubrimiento inevitable, se llega al hallazgo de una prueba de manera involuntaria e inclusive ilícitamente, aunque inevitablemente la misma prueba iba a ser obtenida por otro u otros medios.

En resumidas cuentas, para declarar la nulidad derivada de la prueba ilícita es necesario, como decía la Corte, que el juez recurra, sobre todo, a las reglas de la sana crítica, lo cual le permitirá a éste realizar una valoración racional de la prueba que esté más allá de toda duda razonable, de tal manera que ésta no se agote en el ámbito jurídico gracias al principio de la libre valoración probatoria que contempla el derecho procesal.

De otra parte, en la Sentencia C-822 de 2005, cuyo magistrado ponente fue el doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 247, 248, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004, los cuales hacen referencia a inspecciones y registros corporales, bajo el argumento de desconocer los derechos al respeto de la dignidad humana (Art. 1, CP), a la intimidad (Art.15, CP), a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art.12, CP), a no autoincriminarse (Art.33, CP) y a la presunción de inocencia, (Art.29, CP) porque a través de ellos se transforma al individuo y su cuerpo en objeto de investigación penal, se desconoce su autonomía al someterlo a este tipo de medidas aún sin su consentimiento, se lo obliga a aceptar la práctica sobre su cuerpo de medidas invasivas, lesivas de su dignidad.

La Corte establece que salvo el registro incidental a la captura, el registro corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, el cual ponderará la solicitud del fiscal, o de la policía judicial en circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, para determinar si la medida específica es o no pertinente y, de serlo, si también es idónea, necesaria y proporcionada en las condiciones particulares del caso; de igual manera, el juez de control de

garantías también definirá las condiciones bajo las cuales ésta se podrá practicar en el evento de que la persona sobre la cual recae el registro se niegue a permitir su práctica.

En cuanto al artículo 250 de la Ley 906 de 2004, la Corte declaró inexecutable la expresión “para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección” contenida en el inciso segundo y, en relación con el resto del artículo 250, señaló varios condicionamientos: en primer lugar, que la víctima o su representante legal haya dado su consentimiento libre e informado para la práctica de la medida; en segunda medida, de perseverar la víctima en su negativa, el juez de control de garantías podrá autorizar o negar la medida, y la negativa de la víctima prevalecerá salvo cuando el juez, después de ponderar si la medida es idónea, necesaria y proporcionada en las circunstancias del caso, concluya que el delito investigado reviste extrema gravedad y dicha medida sea la única forma de obtener una evidencia física para la determinación de la responsabilidad penal del procesado o de su inocencia; tampoco se podrá practicar la medida en persona adulta víctima de delitos relacionados con la libertad sexual sin su consentimiento informado y libre; finalmente, la práctica de reconocimiento y exámenes físicos para obtener muestras físicas, siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad, y humanidad para la víctima.

De otra parte, en la Sentencia C-979 de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, se estudia la constitucionalidad de los artículos 78, 192, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004. La censura de los demandantes contra los artículos 330 y 527 del C. de P.P., se funda, de una parte, en que estas normas asignan al Fiscal General de la Nación unas potestades de reglamentación que usurpan el poder reglamentario, radicado de manera exclusiva, según los

actores, en el Presidente de la República conforme al artículo 189.11 de la Carta, y de otra parte, en que a través de esta potestad se somete a los funcionarios judiciales, en este caso a los fiscales, no sólo al imperio de la ley, sino también a los criterios que por esta vía fije el Fiscal General, con violación del artículo 230 superior.

Para la Corte es claro que el Congreso de la República, y en especial el Senado, tuvo muchas dudas respecto de la conveniencia de consagrar el principio de oportunidad, ya que tal debate mostró un cierto temor de algún sector del Congreso, relativo a la falta de control de la Fiscalía en la adopción de este tipo de decisiones; por ejemplo, algunas fases del decurso del proyecto de reforma constitucional mostraron una actitud de reserva del Congreso frente a las facultades de la Fiscalía implícitas en la utilización del principio de oportunidad. Especialmente, en el primer debate en el Senado de la República durante la segunda vuelta, la comisión respectiva decidió no aprobar el principio de oportunidad, que fue posteriormente incluido nuevamente durante el segundo debate en esta misma corporación congresual, durante esta segunda vuelta. Por tanto, la lectura del Acta correspondiente a este segundo debate muestra una actitud de recelo frente a la consagración del referido principio, que fue finalmente incorporado en el entendimiento de que su aplicación sería objeto del control judicial.

Por su parte, la Sentencia C-516 de 2007, cuyo ponente fue el magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la cual la Corte Constitución se propuso resolver la demanda de inconstitucionalidad proferida contra los artículos 11 -ordinales d) y h) (parcial) -; 136 -numeral 11 (parcial) -, 137 -numeral 4 -; 340; 348 -parcial-, y 350 -parcial- de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

Lo que se propusieron los demandantes en esta sentencia fue declarar la inconstitucionalidad total y condicionada de las diferentes expresiones subrayadas en los artículos mencionados, por considerarlos violatorios de los artículos 15, 21, 29 y 229 de la Constitución; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el argumento de que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa puesto que si bien es cierto que los derechos de las víctimas “a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas” (Art. 11. d), así como a “ser escuchadas” (Art.136.11), no son en sí mismos contrarios a la Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos, son formas incompletas del derecho de acceso pleno a un mecanismo judicial efectivo para la garantía de los derechos de las víctimas, en cuanto no incluyen la posibilidad de controvertir la prueba, de determinar libremente los testimonios que quieren llevar al proceso, y de acceder al expediente.

Respecto del literal “d” del artículo 11, y del numeral 11 del artículo 136 de la Ley 906 de 2004, considera la Fiscalía que se configura una omisión legislativa relativa, y por consiguiente solicita se declare la constitucionalidad condicionada de estos preceptos, en el entendido que las víctimas, a través de sus representantes legales, pueden aportar pruebas y controvertirlas, así como interponer recursos contra las decisiones que los afectan.

El Director del Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, solicita se desestimen los cargos formulados en contra de los preceptos acusados al estimar que éstos reconocen derechos, otorgan garantías, crean mecanismos de atención y de protección para las

víctimas, por lo tanto, son respetuosos de los principios de dignidad humana e igualdad, así como del derecho de acceso a la justicia establecida en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos invocados por el actor. Así, en el nuevo estatuto procesal penal, el legislador, reguló que las víctimas, en garantía de los derechos de la verdad, la justicia y la reparación tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal y a que en aquellas etapas procesales donde no está prevista su intervención directa, sus intereses sean legítimamente protegidos por las autoridades públicas que intervengan oficiosamente o a solicitud de estos en el proceso penal, especialmente por el Ministerio Público.

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal con respecto a los artículos 11 literal “d” y 136 numeral 11 de la Ley 906 de 2004, sostiene que estas disposiciones vulneran el derecho a las víctimas a la verdad y la justicia; En relación a los artículos 11 literal “h”, 137 numeral 4 y 340, manifiesta que dejar al arbitrio de la justicia la posibilidad de que las víctimas cuenten con asistencia letrada constituye una vulneración al debido proceso; con respecto a los artículos 348 y 350 sostiene que la demanda es acertada al argumentar que se está en presencia de una omisión legislativa susceptible de control constitucional.

La Procuraduría solicita a la Corte declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre el literal d) del artículo 11, y el artículo 136 numeral 11; declarar exequibles las expresiones del artículo 132 y del artículo 340; y del artículo 348; del artículo 350; y declarar inexecutable el artículo 137, numeral 4, y las expresiones del artículo 340.

De acuerdo con el exhaustivo análisis realizado por la Corte en esta sentencia respecto a la audiencia preparatoria, se puede establecer que los segmentos normativos demandados configuran

un esquema de regulación de las facultades de postulación de las víctimas en el proceso penal del que emergen las siguientes reglas: (i) Como criterio rector establece que las víctimas tendrán derecho a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, “si el interés de la justicia lo exigiere”, por un abogado que podrá ser designado de oficio; (ii) Si durante la investigación existiere pluralidad de víctimas el fiscal les solicitará que designen hasta dos abogados que las representarán en esta fase, de no lograrse un acuerdo el fiscal dispondrá lo que considere más conveniente y efectivo; (iii) Si el fenómeno de la pluralidad de víctimas se presentare durante el juicio oral el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del mismo (Corte Constitucional, 2007, C-516).

Como puede verse, todo juicio incluye momentos procesales determinantes en términos probatorios y de argumentación, en los cuales se busca garantizar las facultades de intervención a las víctimas, a través de apoderado, como son la audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria y el juicio oral. Así, el propio estatuto procesal (art. 137) prevé que a partir de la audiencia preparatoria (que forma parte del juicio), las víctimas tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o un estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada, para el ejercicio de sus derechos. De manera que si el juez en ejercicio del arbitrio que la norma le confiere, decide que no concurren exigencias vinculadas al interés de la justicia para que las víctimas tengan asistencia jurídica, en realidad se les estaría obstruyendo el acceso a la justicia, y cercenando su derecho a un recurso judicial efectivo, por cuanto en esta fase tampoco podrían hacerlo directamente.

Finalmente, la Corte decidió lo siguiente: declara exequible el ordinal d) del artículo 11, y la expresión “a ser escuchada” del artículo 136 del numeral 11 de la Ley 906 de 2004; declara

exequible el artículo 340 de la Ley 906 de 2004; declara la exequibilidad condicionada de los artículos 348, 350, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004; y declara inexecutable las expresiones y segmentos normativos de la Ley 906 de 2004: “si el interés de la justicia lo exigiere” del artículo 11 literal h); “directa” de los incisos primero y segundo del artículo 92; “directo” del artículo 132; el inciso segundo del artículo 102; y el numeral 4° del artículo 137.

De ora parte, en la Sentencia C-792 de 2014, cuyo magistrado ponente fue el doctor Luis Guillermo Guerreño Pérez, se demandaron parcialmente los artículos 20, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, los cuales hacen referencia a la figura de la doble instancia y a los diferentes tipos de recursos que proceden en materia penal; la pretensión de la demandante es que se determine que toda sentencia que imponga una condena por primera vez en segunda instancia, puede ser apelada por el condenado.

Para la Corte resulta claro que mientras a la luz de la Carta Política y de los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, en eventos como este el condenado debe tener la posibilidad de recurrir la sentencia inculpativa por medio de un recurso equivalente a la apelación, la Ley 906 de 2004 no otorga un recurso semejante, sino únicamente herramientas procesales de alcance y utilidad reducida, como el recurso extraordinario de casación, la acción de tutela contra providencias judiciales, o la acción de revisión, que no dan lugar a un nuevo examen integral del caso, sino únicamente al análisis del fallo judicial atacado por el condenado a partir de un conjunto cerrado y limitado de vicios establecidos previamente en el derecho positivo.

Frente a lo anterior, la Corte determinó dos reglas que deben seguirse para la valoración de este tipo de casos:

En primer lugar, la regla según la cual existe un derecho a controvertir el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal. Este derecho comprende, por un lado, la facultad para atacar el único fallo incriminatorio que se dicta en juicios penales de única instancia, y por otro, la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia. En segundo lugar, el sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la impugnación, debe garantizar los siguientes estándares: (i) el examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; (ii) el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal; (iii) debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso. A la luz de los estándares anteriores, la Corte analizó y evaluó el diseño legislativo del proceso penal. Dentro de esta exploración se encontró que las sentencias que imponen una condena por primera vez en la segunda instancia, no son susceptibles de ser controvertidas mediante el recurso de apelación, sino únicamente mediante el recurso extraordinario de casación, la acción de tutela contra providencias judiciales, y la acción de revisión. El recurso extraordinario de casación no satisface los requerimientos básicos del derecho a la impugnación, por las siguientes razones: (i) el recurso no puede ser utilizado para atacar cualquier sentencia condenatoria, porque excluye las referidas a las contravenciones penales, porque el juez de casación puede inadmitir el recurso a partir de juicios discrecionales sobre la utilidad del caso para el desarrollo jurisprudencial, y porque cuando se cuestionan las órdenes de reparación integral, son aplicables las limitaciones materiales de la legislación civil; (ii) el tipo de examen que efectúa el juez de casación es incompatible con la valoración que se debe efectuar en desarrollo del derecho a la impugnación, porque el recurso no permite una nueva aproximación al litigio o controversia de base, sino una valoración del fallo judicial a la luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia, teniendo en cuenta únicamente los cuestionamientos del condenado. Por su parte, la acción de tutela tampoco satisface los estándares anteriores, porque se trata de un dispositivo excepcional que no permite controvertir todo fallo condenatorio que se dicta en la segunda instancia de un proceso penal, y porque tiene las mismas limitaciones materiales del recurso extraordinario de casación. En la medida en que la legislación adolece de una omisión normativa inconstitucional, por no prever un sistema recursivo que permita ejercer el derecho constitucional a la impugnación en la hipótesis abstracta planteada por la accionante, pero como esta falencia se proyecta en todo el proceso penal, la Corte debe: (i) declarar la inconstitucionalidad de los preceptos demandados en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias; (ii) declarar la exequibilidad de la normativa anterior en su contenido positivo, por los cargos analizados; (iii) y exhortar al Congreso de la República para que en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que, en el marco de proceso penal, imponen una condena por primera vez, (iv) disponer que en caso de que el legislador incumpla este deber, se entenderá que procede la impugnación de los fallos anteriores ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena (Corte Constitucional, 2014, C-792).

De igual manera, la Corte analizó y evaluó el diseño legislativo del proceso penal. Dentro de esta exploración se encontró que las sentencias que imponen una condena por primera vez en la segunda instancia, no son susceptibles de ser controvertidas mediante el recurso de apelación, sino únicamente mediante el recurso extraordinario de casación, la acción de tutela contra providencias judiciales, y la acción de revisión. Sin embargo, la Corte encuentra que dichos mecanismos no son suficientes.

En la medida en que la legislación adolece de una omisión normativa inconstitucional, por no prever un sistema recursivo que permita ejercer el derecho constitucional a la impugnación en la hipótesis abstracta planteada por la accionante, pero como esta falencia se proyecta en todo el proceso penal, la Corte declara la inconstitucionalidad de los preceptos demandados en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias; a su vez, declara la exequibilidad de la normativa anterior en su contenido positivo, por los cargos analizados; también exhorta al Congreso de la República para que en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que, en el marco de proceso penal, imponen una condena por primera vez, disponer que en caso de que el legislador incumpla este deber, se entenderá que procede la impugnación de los fallos anteriores ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.

### **6.3. EFECTOS DE LAS MODIFICACIONES A LAS REFORMAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL DE LA LEY 906 DE 2004**

Son diversos los efectos de las reformas al sistema penal colombiano a partir de la Ley 906 de 2004, entre los que se cuentan el bloqueo del sistema por la imposibilidad de otorgar rebajas plenas en la aceptación de cargos cuando se captura en flagrancia, bloqueo del sistema procesal penal por incorporación de la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, mayor impulso al principio de oportunidad, necesidad de establecer más mecanismos de justicia restaurativa y eliminación del incidente de reparación integral.

En cuanto al bloqueo del sistema por la imposibilidad de otorgar rebajas plenas en la aceptación de cargos cuando se captura en flagrancia, vale decir que la disminución de las penas es un derecho que debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que sea posible el allanamiento a cargos y se llegue a acuerdos con la Fiscalía, claro está, respetando las reglas que inicialmente se establecieron por parte del legislador en cada uno de los momentos donde se admite la discrecionalidad por parte del operador judicial.

Con respecto al bloqueo del sistema procesal penal por incorporación de la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, es de señalar que tal restricción obedece, sobre todo, a la protección efectiva de los niños, niñas y adolescentes cuando estos sean víctimas de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro. Esto significa que tal protección no sería efectiva si el Estado desistiera de sancionar las conductas que afectan gravemente los derechos de naturaleza

prevalente; es por ello que la función persuasiva de la pena está encaminada a que los abusos que se comentan contra los menores en Colombia dejen de cometerse, por lo que desistir de ella le quitaría al Estado una herramienta decisiva para luchar contra el abuso infantil.

En lo que tiene que ver con el mayor impulso al principio de oportunidad, éste se ha convertido en una alternativa al principio de legalidad, el cual incluye en su aplicación la política criminal del Estado, ya que el aparato judicial, no sólo colombiano, sino el de cualquier país del mundo, no logra vislumbrar todos los delitos que se cometen y denuncian, generándose de esta forma una gradual cifra de impunidad frente a la cual las políticas públicas están llamadas a acoger mecanismos que busquen su reducción en aras de la convivencia pacífica.

En lo atinente a la necesidad de establecer más mecanismos de justicia restaurativa, es válido expresar que la Ley 906 de 2004, que aboga por un sistema procesal penal con preferencia acusatoria, ha representado un verdadero cambio tanto en la definición del concepto de “víctima” como en sus derechos en el proceso y en la manera de hacerlos valer. De esta forma, al tener la víctima una actuación especial dentro del proceso penal, y sobre todo en la resolución de conflictos, es a ella a quien le compete determinar la solución del problema en el contexto de la justicia restaurativa. La conciliación preprocesal, la mediación y la conciliación en el incidente de la reparación integral fueron las nuevas figuras que el nuevo sistema penal incorporó, con ellas buscando que se aportara un espacio de contención de la violencia social.

Y con respecto a la eliminación del incidente de reparación integral, cabe decir que hoy en día su desarrollo es confuso, tanto en la práctica probatoria así como en la reorganización de las

actuaciones que se efectúan al interior de las audiencias y por los altos tiempos que está tomando el incidente aunados a la carga laboral que tienen los operadores judiciales.

Sobre la práctica probatoria, no se expresa en la norma con exactitud las reglas normativas que deberán tenerse en cuenta para esta etapa, por lo que podría interpretarse que por la remisión que hace el artículo 25 lo que establece el Código de Procedimiento Civil entraría a llenar tal vacío, posición que ha sido admitida por la jurisprudencia nacional, pues a pesar de que no existe una providencia que resuelva de fondo dicha discusión, sí se ha enfatizado en que el incidente de reparación integral es “un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho (...)” (Corte Suprema de Justicia, 2011, Sentencia del 13 de abril. Rad. 34145) y que “la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal” (Ibídem), lo que significa que por ser una acción civil por ende le sería aplicable las normas civiles; sin embargo, como también se trata de la tasación de perjuicios, entonces igualmente le sería aplicable las normas del Código General del Proceso, en el que se establece que:

Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes (Ley 1564 de 2012, art 1).

A pesar de lo anterior, en la práctica la etapa probatoria se está llevando a cabo con base en las normas del Código de Procedimiento Penal.

## 7. CONCLUSIONES

El propósito de la presente monografía se centró en llevar a cabo un análisis de los cambios e implicaciones de las modificaciones realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano; según se logró evidenciar, dichos cambios han tenido lugar a través de dos vías: una legislativa, adelantada por el Congreso de la República a través del establecimiento de normas modificatorias, complementarias o reglamentarias de diferentes figuras e institutos procesales de índole penal, y otra constitucional, desarrollada por la Corte Constitucional quien estudió una serie de demandas de parte del articulado de la Ley 906 de 2004, para lo cual en este estudio sólo se tuvieron en cuenta aquellos fallos que fueron resueltos bajo la figura de la inexecutableidad.

En la identificación de las modificaciones y adiciones legislativas realizadas a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano desde su promulgación hasta el año 2017, se logró identificar que las principales reformas del sistema procesal penal fueron realizadas en los siguientes institutos procesales: prohibiciones para conceder rebajas punitivas en los delitos en que es víctima un menor de edad, extorsión y secuestro extorsivo, prohibición para aplicar principio de oportunidad a determinados delitos, exclusión de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria del listado de los querellables, concesión de una menor rebaja punitiva cuando el procesado fue capturado en flagrancia y acepta cargos, modificación del incidente de reparación integral al final de la sentencia, flexibilización del principio de inmediación judicial en la audiencia de juicio oral (por parte de Sentencias de la Sala Penal),

audiencia de Formulación de Imputación en donde fue eliminado en el procedimiento especial abreviado, eficientísimo de la medida de aseguramiento privativa de libertad, incorporación del acusador privado en el procedimiento colombiano, establecimiento de un procedimiento especial abreviado, eliminación de la audiencia de lectura de sentencia y la derogatoria tácita del párrafo del art. 301 del C.P.P.

De otra parte, al establecer las declaratorias de inexecutable realizadas por la Corte Constitucional a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano desde su promulgación hasta el año 2017, se pudo determinar que las declaratorias de inexecutable de la Corte Constitucional han estado alrededor de las siguientes formas procesales: como el Principio de Oportunidad, la Protección a las Víctimas y la Preclusión de la Investigación; las inspecciones y registros corporales; la asignación de potestades al Fiscal General de la Nación de reglamentación que usurpan el poder reglamentario; los derechos de las víctimas en el proceso penal y la doble instancia y a diferentes tipos de recursos que proceden en materia penal.

Y frente a los efectos de las modificaciones a las reformas del sistema procesal penal de la ley 906 de 2004, se logró establecer un efecto de bloqueo del sistema por la imposibilidad de otorgar rebajas plenas en la aceptación de cargos cuando se captura en flagrancia; bloqueo del sistema procesal penal por incorporación de la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006; mayor impulso al principio de oportunidad; necesidad de establecer más mecanismos de justicia restaurativa; y la eliminación del incidente de reparación integral.

De otro lado, es importante también señalar que una de las intenciones del legislador colombiano al introducir cambios y modificaciones a la codificación procesal penal tiene que ver con la adopción de una política criminal basada en el desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal y, a su vez, procura la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso; sin embargo, esto se aleja de la política criminal desarrollada en el ámbito penal, el cual apunta al endurecimiento de las penas y las sanciones, especialmente para aquellos delitos de mayor impacto, pero contrasta con el hecho de que quien delinque se encuentra con un proceso totalmente garantista que le permite, en cierta medida, evadir la sanción penal, ejemplo de ello son los descuentos punitivos de hasta un 50% por parte de los jueces que el legislador ha sabido traducir en menores rebajas punitivas cuando se trata de delitos de alto impacto.

Y es que la política criminal no es sólo derecho penal sustancial, ésta va de la mano del contexto procesal y de la política penitenciaria, esta última aporta un complemento al proceso que, a su vez, le procura al imputado o sentenciado obtener beneficios en sus penas de carácter administrativo.

En suma, las reformas jurisprudenciales llevadas a cabo por la Corte Constitucional han tenido un gran alcance y un alto impacto en la ley procesal penal, de ahí que por esta vía se hayan establecido declaratorias de inexecutable sobre diferentes figuras, por ejemplo en el tema de la doble instancia, limitada para algunos casos, pero protegida para otros.

## REFERENCIAS

- Abadía M., N. (2011). *Concepción. Enfoque diferencial en la población víctima del desplazamiento en Colombia: criterios y características de cada grupo según la Corte Constitucional*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Armenta D., T. (2013). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Barraza, C. (Dir). (2011). *Los derechos de las mujeres en la mira. Informe anual de los Observatorios de Sentencias Judiciales y de Medios*. Bogotá: Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.
- Binder, A. (2005). *La justicia penal en la transición a la democracia en América Latina*. Alicante: Cervantes.
- Buitrago R., Á. (2004). *La reforma procesal penal en Colombia. Ley 906 de 2004*. Bogotá: Academia Colombiana de la Abogacía.
- Congreso de la República. (2002). *Acto Legislativo 03. Por el cual se reforma la Constitución Nacional*. Bogotá: Diario Oficial No 45.040 de Diciembre 19 de 2002

Congreso de la República. (2004). *Ley 906, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.658 de septiembre 1 de 2004.

Congreso de la República. (2004). *Ley 937. Por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de 2004*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.777 del 30 de diciembre.

Congreso de la República. (2005). *Ley 985. Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.015 del 29 de agosto.

Congreso de la República. (2006). *Ley 1028. Por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.298 del 13 de junio.

Congreso de la República. (2006). *Ley 1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre.

Congreso de la República. (2006). *Ley 1121. Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.497 del 30 de diciembre.

Congreso de la República. (2007). *Ley 1142. Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y*

*represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.* Bogotá: Diario Oficial No. 46.673 del 28 de junio.

Congreso de la República. (2008). *Ley 1257. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 47.193 del 4 de diciembre.

Congreso de la República. (2009). *Ley 1273. Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 47.223 del 5 de enero.

Congreso de la República. (2009). *Ley 1312. Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.* Bogotá: Diario Oficial No. 47.405 del 9 de julio.

Congreso de la República. (2010). *Ley 1395. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.* Bogotá: Diario Oficial No. 47.768 del 12 de julio.

Congreso de la República. (2011). *Ley 1453. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre*

*extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.* Bogotá:  
Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.

Congreso de la República. (2012). *Ley 1542. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.* Bogotá: Diario Oficial No. 48.482 del 5 de julio.

Congreso de la República. (2013). *Ley 1652. Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.* Bogotá: Diario Oficial No. 48.849 del 12 de julio.

Congreso de la República. (2015). *Ley 1760. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.* Bogotá: Diario Oficial No. 49.565 del 6 de julio.

Congreso de la República. (2016). *Ley 1774. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 49.747 del 6 de enero.

Congreso de la República. (2016). *Ley 1786. Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.* Bogotá: Diario Oficial No. 49.921 del 1 de julio.

Congreso de la República. (2017). *Ley 1826. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*. Bogotá: Diario Oficial 50114 del 12 de enero.

Correal C., X., & Fajardo F., J. (2015). *Educación para la paz con justicia de género: un reto político, cultural y pedagógico*. Bogotá: Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-590*. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-591*. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-673*. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-730*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-822*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-979*. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-456*. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-095*. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-154*. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-209*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-210*. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-516*. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-519*. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-060*. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-536*. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-806*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-025*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-408*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-334*. Magistrada Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-648*. Magistrada Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-253A*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-781*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-180*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-792*. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerreo Pérez.

Düinkel, F. (1990). Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en derecho penal. *Victimología: VIII Cursos de Verano en San Sebastián = VIII Udako Ikastaroak Donostian*, 159-182.

Escobar Á., J. (2011). *Principios de congruencia en los procedimientos penales de la ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Hauriou, A. (1971). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Barcelona: Ariel.

Lozano, C. (1950). *Elementos de Derecho Penal*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Ministerio del Interior y de Justicia. (2004). *Decreto 2770. Por el cual se corrigen yerros de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.657 del 31 de agosto.

Moya V., M., & Escobar S., J. (2012). *El principio de congruencia en el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004: investigación sociojurídica*. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.

Peláez Y., J. (2012). *La Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.

- Reyes M, M. (2008). Reflexiones sobre la justicia de las víctimas. *Estudios de Filosofía (Medellín), III Congreso Iberoamericano de Filosofía, Memorias*, 249-255.
- Rodríguez M., L. (1989). *Victimología. Estudio de la Víctima*. México: Porrúa.
- Rueda R., D. (2016). *La víctima en el proceso penal según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia a partir de la ley 906 de 2004: un interviniente especial con facultades de parte*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Ruiz L., N., & Ortega S., Á. (2005). *Algunas reflexiones sobre los principios y las funciones de la pena en el derecho penal colombiano, en relación a ciertas instituciones*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Saavedra R., E. & Londoño M., C. (1968). *La Pena y su Ejecución. Anotaciones Sobre Derecho Penitenciario*. Medellín: Imprenta Departamental.
- Sotomayor A., J. (2007). Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa. *Nuevo Foro Penal*, (71), 13-66.
- Vargas R., J. (2014). Análisis comparativo de los diseños institucionales que regulan la participación de las víctimas en Colombia: antes y después de la Ley 1448 de 2012. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(1), 167-207.

## ANEXOS

### Anexo A. Listado de normas modificatorias de la Ley 906 de 2004 (actualizada a enero de 2017)

Ley	Objeto de la ley	Artículos que modifica de la Ley 906 de 2004
Decreto 2770 de 2004	Por el cual se corrigen yerros de la Ley 906 de 2004	Corrigió yerros dentro de la ley.
Ley 937 de 2004	Por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de 2004	Adicionó a través del artículo 1 el párrafo 2 del artículo 38.
Ley 985 de 2005	Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma	Adicionó a través del artículo 22 el numeral 32 al artículo 35.
Ley 1028 de 2006	Por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones	Para la interpretación del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1028 de 2006.
Ley 1098 de 2006	Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia	Aplica disposiciones de carácter procesal a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos, los cuales quedan vigentes.
Ley 1121 de 2006	Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones	Modificó a través del artículo 24 el numeral 20 del artículo 35.  Modificó a través del artículo 25 el párrafo 3 del artículo 324.
Ley 1142 de 2007	Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se	Modificó a través del artículo 1 el artículo 2.  Modificó a través del artículo 2 el artículo

Ley	Objeto de la ley	Artículos que modifica de la Ley 906 de 2004
	adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana	<p>37.</p> <p>Modificó a través del artículo 3 el artículo 39.</p> <p>Modificó a través del artículo 4 el artículo 74.</p> <p>Modificó a través del artículo 5 el artículo 86.</p> <p>Adicionó a través del artículo 6 el artículo 86.</p> <p>Modificó a través del artículo 7 el artículo 89.</p> <p>Adicionó a través del artículo 8 el artículo 89A.</p> <p>Modificó a través del artículo 9 el artículo 100.</p> <p>Adicionó el párrafo del artículo 114.</p> <p>Modificó a través del artículo 47 el artículo 125.</p> <p>Adicionó a través del artículo 11 el artículo 128.</p> <p>Modificó a través del artículo 12 el artículo 154.</p> <p>Modificó a través del artículo 48 el artículo 160.</p> <p>Modificó a través del artículo 13 el artículo 177.</p> <p>Modificó a través del artículo 49 el artículo 200.</p> <p>Modificó a través del artículo 14 el artículo 222.</p> <p>Modificó a través del artículo 15 el</p>

Ley	Objeto de la ley	Artículos que modifica de la Ley 906 de 2004
		<p>artículo 235.</p> <p>Modificó a través del artículo 16 el artículo 237.</p> <p>Modificó a través del artículo 17 el artículo 238.</p> <p>Modificó a través del artículo 18 el artículo 289.</p> <p>Modificó a través del artículo 19 el artículo 297.</p> <p>Modificó a través del artículo 20 el artículo 299.</p> <p>Modificó a través del artículo 21 el artículo 300, aunque éste fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-1001 de 2005.</p> <p>Adicionó a través del artículo 22 el parágrafo del artículo 302.</p> <p>Modificó a través del artículo 23 el artículo 304.</p> <p>Modificó a través del artículo 24 el artículo 310.</p> <p>Modificó a través del artículo 25 el artículo 312.</p> <p>Adicionó a través del artículo 26 el numeral 4 del artículo 313.</p> <p>Modificó a través del artículo 27 el artículo 314.</p> <p>Modificó a través del artículo 28 el artículo 315.</p> <p>Modificó a través del artículo 29 el artículo 316.</p> <p>Modificó a través del artículo 30 el</p>

<b>Ley</b>	<b>Objeto de la ley</b>	<b>Artículos que modifica de la Ley 906 de 2004</b>
		artículo 317.
Ley 1257 de 2008	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones	Adicionó a través del artículo 33 el parágrafo del artículo 149.
Ley 1273 de 2009	Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones	Adicionó a través del artículo 3 el numeral 6 del artículo 37.
Ley 1312 de 2009	Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad	<p>Modificó a través del artículo 1 el artículo 323.</p> <p>Modificó a través del artículo 2 el artículo 324.</p> <p>Modificó a través del artículo 3 el artículo 325.</p> <p>Modificó a través del artículo 4 el artículo 326.</p> <p>Modificó a través del artículo 5 el artículo 327.</p>
Ley 1395 de 2010	Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial	<p>Modificó a través del artículo 82 el artículo 57.</p> <p>Adicionó a través del artículo 83 el artículo 58A.</p>

<b>Ley</b>	<b>Objeto de la ley</b>	<b>Artículos que modifica de la Ley 906 de 2004</b>
		<p>Modificó a través del artículo 84 el artículo 60.</p> <p>Modificó a través del artículo 85 el artículo 96.</p> <p>Modificó a través del artículo 86 el artículo 102.</p> <p>Modificó a través del artículo 87 el artículo 103.</p> <p>Modificó a través del artículo 88 el artículo 105.</p> <p>Modificó a través del artículo 89 el artículo 106.</p> <p>Modificó a través del artículo 90 el artículo 178.</p> <p>Modificó a través del artículo 91 el artículo 179.</p> <p>Adicionó a través del artículo 92 el artículo 179A.</p> <p>Adicionó a través del artículo 93 el artículo 179B.</p> <p>Adicionó a través del artículo 94 el artículo 179C.</p> <p>Adicionó a través del artículo 95 el artículo 179D.</p> <p>Adicionó a través del artículo 96 el artículo 179E.</p> <p>Adicionó a través del artículo 97 el artículo 179F.</p> <p>Modificó a través del artículo 98 el artículo 183.</p> <p>Modificó a través del artículo 99 el artículo 341.</p>

Ley	Objeto de la ley	Artículos que modifica de la Ley 906 de 2004
		Modificó a través del artículo 100 el artículo 447.
Ley 1453 de 2011	Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad	<p>Adicionó a través del artículo 4 el artículo 305A.</p> <p>Modificó a través del artículo 48 el artículo 39.</p> <p>Modificó a través del artículo 49 el artículo 175.</p> <p>Modificó a través del artículo 50 el artículo 225.</p> <p>Modificó a través del artículo 51 el artículo 230.</p> <p>Modificó a través del artículo 53 el artículo 236.</p> <p>Modificó a través del artículo 54 el artículo 239.</p> <p>Modificó a través del artículo 55 el artículo 294.</p> <p>Modificó a través del artículo 56 el artículo 298.</p> <p>Modificó a través del artículo 57 el artículo 301.</p> <p>Modificó a través del artículo 58 el artículo 304.</p> <p>Modificó a través del artículo 59 el artículo 306.</p> <p>Modificó a través del artículo 60 el artículo 313.</p> <p>Modificó a través del artículo 61 el artículo 317.</p> <p>Modificó a través del artículo 62 el artículo 427.</p>

Ley	Objeto de la ley	Artículos que modifica de la Ley 906 de 2004
		<p>Modificó a través del artículo 63 el artículo 429.</p> <p>Modificó a través del artículo 64 el artículo 484.</p> <p>Adicionó a través del artículo 66 el artículo 212A.</p> <p>Adicionó a través del artículo 67 el artículo 152A.</p> <p>Modificó a través del artículo 69 el artículo 293.</p> <p>Adicionó a través del artículo 70 el parágrafo 1 del artículo 500.</p> <p>Modificó a través del artículo 71 el artículo 47.</p> <p>Modificó a través del artículo 99 el artículo 128.</p> <p>Modificó a través del artículo 108 el artículo 74.</p>
Ley 1542 de 2012	Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal	<p>Suprimió a través del artículo 2 el numeral 2 del artículo 74.</p> <p>Adicionó a través del artículo 3 el parágrafo del artículo 74.</p>
Ley 1652 de 2013	Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	<p>Adicionó a través del artículo 2 el artículo 206A.</p> <p>Adicionó a través del artículo 1 el parágrafo del artículo 275.</p> <p>Adicionó a través del artículo 3 el literal e) del artículo 438.</p>
Ley 1760 de 2015	Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento	<p>Adicionó a través del artículo 1 los parágrafos 1 y 2 del artículo 307.</p> <p>Adicionó a través del artículo 2 el</p>

<b>Ley</b>	<b>Objeto de la ley</b>	<b>Artículos que modifica de la Ley 906 de 2004</b>
	privativas de la libertad	<p>parágrafo del artículo 308.</p> <p>Modificó a través del artículo 3 el artículo 310.</p> <p>Modificó a través del artículo 4 el artículo 317.</p>
Ley 1774 de 2016	Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones	<p>Adicionó a través del artículo 6 el artículo 37.</p> <p>Adicionó a través del artículo 6 el numeral 7 del artículo 37.</p>
Ley 1786 de 2016	Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, a través de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.	Modificó parte del articulado de la Ley 1760 de 2015 que a su vez realizó adiciones a diferentes apartes de los artículos 307 y 317 de la Ley 906 de 2004.
Ley 1826 de 2017	Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.	<p>Modificó a través del artículo 1 el artículo 66.</p> <p>Modificó a través del artículo 2 el artículo 71.</p> <p>Modificó a través del artículo 3 el artículo 72.</p> <p>Modificó a través del artículo 4 el artículo 73.</p> <p>Modificó a través del artículo 5 el artículo 74.</p> <p>Modificó a través del artículo 6 el artículo 76.</p> <p>Modificó a través del artículo 7 el numeral 4 del artículo 313.</p> <p>Adicionó a través del artículo 8 y siguientes un nuevo libro (VIII) a la Ley</p>

<b>Ley</b>	<b>Objeto de la ley</b>	<b>Artículos que modifica de la Ley 906 de 2004</b>
		906 de 2004, correspondiente al procedimiento especial abreviado y acusación privada.

**Anexo B. Listado de Sentencias de la Corte Constitucional modificatorias de la Ley 906 de 2004 (actualizada a enero de 2017)**

<b>Sentencia</b>	<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Artículo(s) que modifica de la Ley 906 de 2004</b>
C-730 de 2005	Álvaro Tafur Galvis	Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 2: “En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito”.
C-516 de 2007	Jaime Córdoba Triviño	<p>Declaró inexecutable la siguiente parte del literal h) del artículo 11: “si el interés de la justicia lo exigiere”.</p> <p>Declaró inexecutable las palabras “directa” y “directas” que contiene el artículo 92.</p> <p>Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 102: “Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes”.</p> <p>Declaró inexecutable la palabra “directo” del artículo 132.</p> <p>Declaró inexecutable el numeral 4 del artículo 137.</p>
C-591 de 2005	Clara Inés Vargas Hernández	<p>Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 78: “mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación. A partir de la formulación de la imputación”.</p> <p>Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 88: “Además de lo previsto en otras disposiciones de este código”.</p>

<b>Sentencia</b>	<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Artículo(s) que modifica de la Ley 906 de 2004</b>
		<p>Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 232: “directa y exclusivamente”.</p> <p>Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 331: “a partir de la formulación de la imputación”.</p>
C-060 de 2008	Nilson Pinilla Pinilla	Declaró inexecutable la palabra “condenatoria” del artículo 101.
C-408 de 2009	María Victoria Calle Correa	Declaró inexecutable la palabra “Exclusivamente” y el siguiente texto: “quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación” del artículo 108.
C-590 de 2005	Jaime Córdoba Triviño	Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 185: “ni acción”.
C-979 de 2005	Jaime Córdoba Triviño	<p>Declaró inexecutable la palabra “absolutorio” contenida en el numeral 4 del artículo 192.</p> <p>Declaró inexecutable el siguiente texto del artículo 327: “siempre que con esta se extinga la acción penal”.</p>
C-519 de 2007	Nilson Pinilla Pinilla	Declaró inexecutable el numeral 4 del artículo 230.
C-210 de 2007	Marco Gerardo Monroy Cabra	Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 232: “y sólo podrán ser utilizados para fines de impugnación”.
C-025 de 2009	Rodrigo Escobar Gil	Declaró inexecutable la palabra “sólo” del artículo 237.
C-334 de 2010	Juan Carlos Henao Pérez	Declaró inexecutable la siguiente parte del texto del artículo 245: “dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo”.
C-822 de 2005	Manuel José Cepeda Espinosa	Declaró inexecutable la siguiente parte del texto del artículo 248: “Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional,

<b>Sentencia</b>	<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Artículo(s) que modifica de la Ley 906 de 2004</b>
		y”. Declaró inexecutable la siguiente parte del texto del artículo 250: “para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección”.
C-536 de 2008	Jaime Araújo Rentería	Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 268: “de la Fiscalía”
C-154 de 2007	Marco Gerardo Monroy Cabra	Declaró inexecutable la siguiente frase y palabra del artículo 314: “de doce (12) años” y “mental”.
C-456 de 2006	Alfredo Beltrán Sierra	Declaró inexecutable las siguientes frases del artículo 318: “por una sola vez” y “Contra esta decisión no procede recurso alguno”.
C-673 de 2005	Clara Inés Vargas Hernández	Declaró inexecutable el numeral 16 del artículo 324.
C-095 de 2007	Marco Gerardo Monroy Cabra	Declaró inexecutable el párrafo 3 del artículo 324.
C-209 de 2007	Manuel José Cepeda Espinosa	Declaró inexecutable la siguiente parte del artículo 327: “y contra esta determinación no procede recurso alguno”.  Declaró inexecutable la siguiente parte del texto del artículo 337: “con fines únicos de información”.
C-806 de 2008	Humberto Antonio Sierra Porto	Declaró inexecutable el numeral 7 del artículo 332.
C-648 de 2010	Humberto Antonio Sierra Porto	Declaró inexecutable la siguiente parte del texto del artículo 333: “en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal”.
C-792 de 2014	Luis Guillermo Guerreo Pérez	Declaró inconstitucional con efectos diferidos la siguiente parte del artículo 20: “Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado”.  Declaró inconstitucional con efectos

<b>Sentencia</b>	<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Artículo(s) que modifica de la Ley 906 de 2004</b>
		<p>diferidos la siguiente parte del artículo 32: 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores”.</p> <p>Declaró inconstitucional con efectos diferidos el siguiente texto: “1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión” del artículo 161.</p> <p>Declaró inconstitucional con efectos diferidos el siguiente texto del artículo 176: “La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”.</p> <p>Declaró inexecutable la siguiente parte del numeral 4 del artículo 194: “la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda”.</p> <p>Declaró inconstitucional con efectos diferidos el numeral 1 del artículo 481.</p>